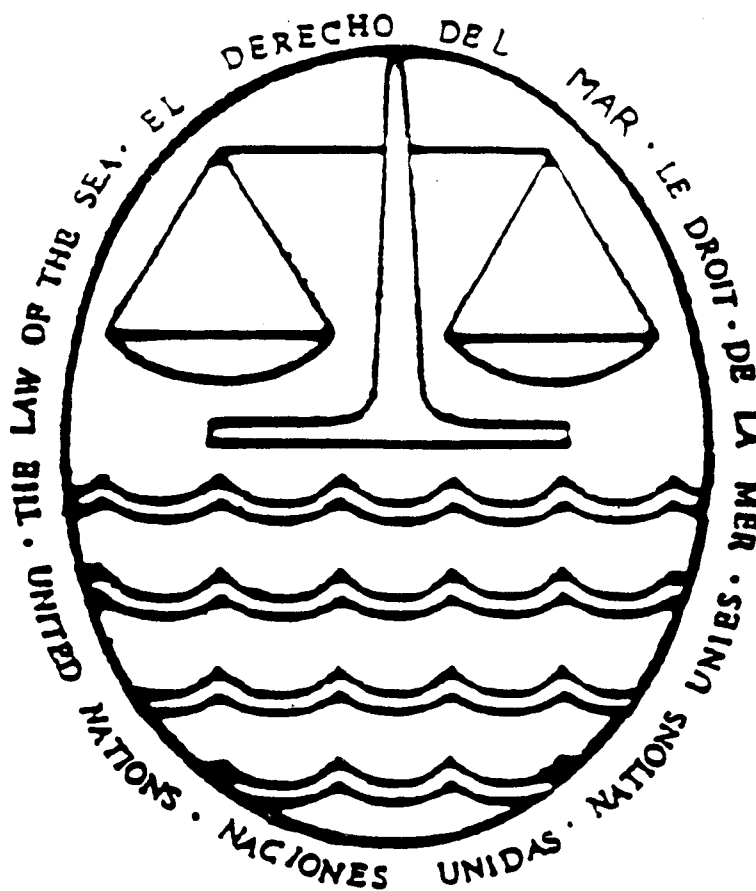


BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 26

OCTUBRE 1994



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tiene su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE
CUALQUIER INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A
CONDICIÓN DE QUE SE MENCIONE LA FUENTE

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se han adherido a ella o han sucedido a otros Estados	1
1. Lista por orden alfabético de los Estados que han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se han adherido a ella o han sucedido a otros Estados	1
2. Comunicación de Túnez relativa a la declaración formulada por Malta al ratificar la Convención el 27 de mayo de 1994	3
B. Situación de la Convención y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982	4
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	10
A. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos	10
1. Canadá:	
a) Notificación relativa a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, del 10 de mayo de 1994	10
b) Ley de enmienda a la Ley de Protección de Pesquerías Costeras	11
2. Cabo Verde: Ley No. 60/IV/92 de delimitación de la zona marina de la República de Cabo Verde y derogatoria del Decreto Ley No.126/77 y todas las disposiciones jurídicas incompatibles con esta Ley	16
3. Suecia: Ordenanza sobre la Zona Económica Exclusiva de Suecia, publicada el 3 de diciembre de 1992	23
4. Emiratos Árabes Unidos: Circular No. 34 de 1994, relativa a la entrada y salida de buques en los puertos marítimos de los Emiratos Árabes Unidos, del 24 de mayo de 1994	26

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
B. Comunicaciones de los Estados	27
Observaciones de la República Islámica del Irán en relación con las opiniones del Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la Ley de Zonas Marinas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, del 2 de mayo de 1993	27
C. Declaraciones recibidas de los Gobiernos	32
1. Belice: Carta de fecha 23 de marzo de 1994 dirigida Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, referente referente a las relaciones y la política regionales generales, especialmente en lo concerniente a sus límites territoriales (incluidos los marítimos)	32
2. Guatemala: Carta de fecha 23 de marzo de 1994 dirigida al Secretario General por la Ministra de Relaciones Exteriores de Guatemala sobre la situación de los límites territoriales y marítimos entre Guatemala y Belice	35
3. Tailandia: Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia relativa a la confiscación de buques pesqueros extranjeros y a la detención de pescadores extranjeros acusados de violar las leyes y reglamentos de pesquerías en la zona económica exclusiva, transmitida al Secretario General de las Naciones Unidas el 3 de mayo de 1993	38
D. Tratados	39
1. Tratados bilaterales	39
a) Tratado sobre la delimitación de la frontera marítima entre la República de Cabo Verde y la República del Senegal, del 17 de febrero de 1993	39
b) Tratado sobre la delimitación entre la República de Colombia y Jamaica, del 12 de noviembre de 1993	43
c) Acuerdo entre la República de Albania y la República de Italia para la determinación de la plataforma continental de cada uno de los países, del 18 de diciembre de 1992	47

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
2. Tratados y declaraciones regionales	50
a) Convención para la conservación del atún de aleta azul del sur, del 10 de mayo de 1993	50
b) Acuerdo sobre la cooperación en la investigación, conservación y administración de los mamíferos marinos en el Atlántico Norte, del 19 de abril de 1992	59
c) Declaración de Lisboa sobre la aplicación del capítulo relativo a asuntos marinos del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, por parte de las autoridades locales	62
d) Nota verbal de fecha 22 de julio de 1994 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas: Declaración de Buenos Aires adoptada el 9 de julio de 1994 por el Seminario Internacional sobre la adopción de un régimen efectivo para la conservación de los recursos vivos en el área adyacente a la zona económica exclusiva	71
III. OTRAS INFORMACIONES	74
A. Corte Internacional de Justicia: Comunicado: Camerún inicia actuaciones contra Nigeria	74
B. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Legales. Calendario provisional de reuniones para 1994/1995, en relación con la entrada en vigor de la Convención	76
C. Nota del Editor	77

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL
DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar

1. Lista por orden alfabético de los Estados que han ratificado la
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se
han adherido a ella o han sucedido a otros Estados

<u>Estado/Entidad</u>	<u>Fecha de ratificación/ adhesión a//sucesión s/</u>
Alemania	14 de octubre de 1994 a/
Angola	5 de diciembre de 1990
Antigua y Barbuda	2 de febrero de 1989
Australia	5 de octubre de 1994
Bahamas	29 de julio de 1983
Bahrein	30 de mayo de 1985
Barbados	12 de octubre de 1993
Belice	13 de agosto de 1983
Bosnia y Herzegovina	12 de enero de 1994 s/
Botswana	2 de mayo de 1990
Brasil	22 de diciembre de 1988
Cabo Verde	10 de agosto de 1987
Chipre	12 de diciembre de 1988
Camerún	19 de noviembre de 1985
Comoras	23 de junio de 1994
Costa Rica	21 de septiembre de 1992
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1984
Cuba	15 de agosto de 1984
Djibouti	8 de octubre de 1991
Dominica	24 de octubre de 1991
Egipto	26 de agosto de 1983
Fiji	10 de diciembre de 1982
Filipinas	8 de mayo de 1984
Gambia	22 de mayo de 1984
Ghana	7 de junio de 1983
Granada	25 de abril de 1991
Guinea	6 de septiembre de 1985
Guinea-Bissau	25 de agosto de 1986
Guyana	16 de noviembre de 1993
Honduras	5 de octubre de 1993
Indonesia	3 de febrero de 1986
Iraq	30 de julio de 1985

<u>Estado/Entidad</u>	<u>Fecha de ratificación/ adhesión a//sucesión a/</u>
Alemania	14 de octubre de 1994 a/
Islandia	21 de junio de 1985
Islas Marshall	9 de agosto de 1991 a/
Jamaica	21 de marzo de 1983
Kenya	2 de marzo de 1989
Kuwait	2 de mayo de 1986
Malí	16 de julio de 1985
Malta	20 de mayo de 1993
México	18 de marzo de 1983
Micronesia (Estados Federados de)	29 de abril de 1991 a/
Namibia	18 de abril de 1983
Nigeria	14 de agosto de 1986
Omán	17 de agosto de 1989
Paraguay	26 de septiembre de 1986
Saint Kitts y Nevis	7 de enero de 1993
Santa Lucía	27 de marzo de 1985
Santo Tomé y Príncipe	3 de noviembre de 1987
San Vicente y las Granadinas	1º de octubre de 1993
Senegal	25 de octubre de 1984
Seychelles	16 de septiembre de 1991
Somalia	24 de julio de 1989
Sri Lanka	19 de julio de 1994
Sudán	23 de enero de 1985
ex República Yugoslava de Macedonia	19 de agosto de 1994 a/
Togo	16 de abril de 1985
Trinidad y Tabago	25 de abril de 1986
Túnez	24 de abril de 1985
Uganda	9 de noviembre de 1990
República Unida de Tanzania	30 de septiembre de 1985
Uruguay	10 de diciembre de 1992
Viet Nam	25 de julio de 1994
Yemen	21 de julio de 1987
Yugoslavia	5 de mayo de 1986
Zaire	17 de febrero de 1989
Zambia	7 de marzo de 1983
Zimbabwe	24 de febrero de 1993

Sesenta y siete (67) instrumentos de ratificación, adhesión o sucesión depositados en poder del Secretario General al 14 de octubre de 1994.

2. Comunicación de Túnez relativa a la declaración formulada por Malta al ratificar la Convención el 27 de mayo de 1994¹

[Original: francés]
[22 de febrero de 1994]

... Según la interpretación de los artículos 74 y 83 de la Convención que se hace en esa declaración, si falta acuerdo sobre la delimitación de la zona económica exclusiva, la plataforma continental u otras zonas marítimas, para lograr una solución equitativa, la frontera debe establecerse en la línea media, es decir, una línea cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura de las aguas territoriales.

El Gobierno de Túnez estima que esa interpretación no es compatible en absoluto con el espíritu y la letra de las disposiciones de esos artículos, que no estipulan la aplicación automática de la línea media para la delimitación de la zona económica exclusiva o la plataforma continental.

¹ Véase Law of the Sea Bulletin No. 25, p. 15.

B. Situación de la Convención y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982

Estado o entidad 1/	Convención: fecha de ratificación g//sucesión g/	Resolución 48/263 de la Asamblea General:		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención:	
		Voto/Copatrocio	Firma 2/	Aplicación provisional	Ratificación/adhesión g//participación g/
Afganistán *		Si/-			
Albania *		Si/-			
Alemania *	14 de octubre de 1994 g/	Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +		14 de octubre de 1994
Andorra		Si/-			
Angola *	5 de diciembre de 1990	-/-			
Antigua y Barbuda *	2 de febrero de 1989	-/Copatrocinador			
Arabia Saudita *		Si/-			
Argelia *		Si/-	29 de julio de 1994		
Argentina *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994		
Armenia		Si/-			
Australia *	5 de octubre de 1994	Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +		5 de octubre de 1994
Austria *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +		
Azerbaiyán		-/-			
Bahamas	29 de julio de 1983	Si/Copatrocio	29 de julio de 1994		
Bahrein *	30 de mayo de 1985	Si/-			
Bangladesh *		Si/-			
Barbados *	12 de octubre de 1993	-/-			
Belarús *		Si/-			
Bélgica *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +		
Benin *		Si/Copatrocio			
Bhután *		Si/-			
Bolivia *		Si/-			
Bosnia y Herzegovina *	12 de enero de 1994 g/	-/-			
Botswana *	2 de mayo de 1990	Si/Copatrocio			
Brasil *	22 de diciembre de 1988	Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +	No	
Brunei Darussalam *		Si/-			
Bulgaria *		Si/-			
Burkina Faso *		-/-			
Burundi *		Si/-			
Cabo Verde *	10 de agosto de 1987	Si/-	29 de julio de 1994		
Camboya *		Si/-			
Camerún *	19 de noviembre de 1985	Si/Copatrocio			
Canadá *		Si/-	29 de julio de 1994 +		
Chad *		-/-			
Chile *		Si/Copatrocio			
China *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +		

Estado o entidad 1/	Convención: fecha de ratificación g//sucesión g/	Resolución 48/263 de la Asamblea General:	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención:		
			Voto/Copatrocino	Firma 2/	Aplicación provisional
Chipre*	12 de julio de 1988	Si/-			
Colombia*		Abst./-			
Comoras*	21 de junio de 1994	-/-			
Comunidad Europea			29 de julio de 1994 +	Sujeto a notificación	
Congo*		Si/-			
Costa Rica*	21 de septiembre de 1992	-/-			
Côte d'Ivoire*	26 de marzo de 1984	Si/-			
Croacia*		-/-			
Cuba*	15 de agosto de 1984	Si/-			
Dinamarca*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	No hasta notificación ulterior	
Djibouti*	8 de octubre de 1991	-/-			
Dominica*	24 de octubre de 1991	-/-			
Ecuador		-/-			
Egipto*	26 de agosto de 1983	Si/-			
El Salvador*		-/-			
Emiratos Arabes Unidos		Si/-			
Eritrea*		Si/-			
Eslovaquia*		Si/-			
Eslovenia*		Si/-			
España*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	Sujeto a notificación	
Estados Unidos de América		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +		
Estonia*		Si/-			
Etiopía*		Si/-			
ex República Yugoslava de Macedonia	19 de agosto de 1995 g/	-/-			
Federación de Rusia*		Abst./-			
Fiji*	10 de diciembre de 1982	Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994		
Finlandia*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +		
Francia*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	Si 19 de agosto de 1994	
Gabón*		Si/-			
Gambia*	22 de mayo de 1984	-/-			
Georgia*		-/-			
Ghana*	7 de junio de 1983	Si/-			
Granada*	25 de abril de 1991	Si/Copatrocinator			
Grecia*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +		

Estado o entidad 1/	Convención: fecha de ratificación a//sucesión g/	Resolución 48/263 de la Asamblea General:		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención:	
		Voto/Copatrocio	Firma 2/	Aplicación provisional	Ratificación/adhesión a//participación p/
Guatemala *		-/-			
Guinea *	6 de septiembre de 1985	-/-	26 de agosto de 1994		
Guinea-Bissau *	25 de agosto de 1986	-/Copatrocinador			
Guinea Ecuatorial *		-/-			
Guyana *	16 de noviembre de 1993	Si/Copatrocio			
Haití *		-/-			
Honduras *	5 de octubre de 1993	Si/-			
Hungría *		Si/-			
India *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +		
Indonesia *	3 de febrero de 1986	Si/Copatrocio	29 de julio de 1994		
Irán (República Islámica del) *		Si/-			
Iraq *	30 de julio de 1985	Si/-			
Irlanda *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +	No	
Israel		-/-			
Islas Cook *					
Islas Marshall	9 de agosto de 1991 a/	Si/Copatrocio			
Islas Salomón *		-/Copatrocinador			
Italia *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994	No hasta notificación ulterior	
Jamahiriyá Árabe Libia *		Si/-			
Jamaica *	21 de marzo de 1983	Si/Copatrocio	29 de julio de 1994		
Japón *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994 +	Sujeto a notificación	
Jordania		Si/-			
Kazajstán		-/-			
Kenya *	2 de mayo de 1989	Si/Copatrocio	29 de julio de 1994		
Kiribaty 3/					
Kirguistán		-/-			
Kuwait *	2 de mayo de 1986	Si/-			
Lesoto *		-/-			
Letonia		-/-			
Líbano *		-/-			
Liberia *		-/-			
Liechtenstein *		Si/-			
Luxemburgo *		Si/Copatrocio	29 de julio de 1994		
Madagascar *		Si/-			
Malasia *		Si/-	2 de agosto de 1994 +		
Malawi *		-/-			

Estado o entidad <u>1/</u>	Convención: fecha de ratificación <u>a/</u> /sucesión <u>b/</u>	Resolución 48/263 de la Asamblea General:		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención:	
		Voto/Copatrocini	Firma <u>2/</u>	Aplicación provisional	Ratificación/adhesión <u>g/</u> /participación <u>g/</u>
Maldivas*		Si/-	10 de octubre de 1994		
Malí*	16 de julio de 1985	-/-			
Malta*	20 de mayo de 1993	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994		
Marruecos*		Si/-	19 de agosto de 1994		
Mauricio*		Si/-			
Mauritania*		-/-	2 de agosto de 1994 +		
México*	18 de marzo de 1983	Si/-			
Micronesia (Estados Federados de)	29 de abril de 1991 <u>a/</u>	Si/Copatrociniador	10 de agosto de 1994 +		
Mónaco*		Si/-			
Mongolia*		Si/-	17 de agosto de 1994		
Mozambique*		Si/-			
Myanmar*		Si/Copatrociniador			
Namibia*	18 de abril de 1983	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994		
Nauru* <u>3/</u>					
Nepal*		Si/-			
Nicaragua*					
Níger*		-/-			
Nigeria*	14 de agosto de 1986	Si/-			
Niue*					
Noruega*		Si/Copatrociniador			
Nueva Zelandia*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994		
Omán*	17 de agosto de 1989	Si/-			
Países Bajos*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +		
Pakistán*		Si/-	10 de agosto de 1994		
Palau* <u>4/</u>					
Panamá*		Abst./-			
Papua Nueva Guinea*		Si/Copatrociniador			
Paraguay	26 de septiembre de 1986	Si/-	29 de julio de 1994		
Perú		Abst./-			
Polonia*		Si/-	29 de julio de 1994 +	Sujeto a notificación	
Portugal*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	No	
Qatar*		Si/-			
Reino Unido*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +		
República Árabe Siria		-/-			
República Centrafricana*		-/-			
República Checa*		Si/-			
República de Corea*		Si/Copatrociniador			

Estado o entidad 1/	Convención: fecha de ratificación g//sucesión g/	Resolución 48/263 de la Asamblea General:	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención:		
			Voto/Copatrocinio	Firma 2/	Aplicación provisional
República Democrática Popular Lao		Si/-			
República de Moldova		Si/-			
República Dominicana *		-/-			
República Popular Democrática de Corea		-/-			
República Unida de Tanzania	30 de septiembre de 1985	Si/Copatrocinador	7 de octubre de 1994 +		
Rumania *		Si/-			
Rwanda *		-/-			
Saint Kitts y Nevis *	7 de enero de 1993	-/-			
Samoa *		Si/Copatrocinador			
San Marino		-/-			
Santa Lucía *	27 de marzo de 1985	-/-			
Santa Sede 3/					
Santo Tomé y Príncipe *	3 de noviembre de 1987	-/-			
San Vicente y las Granadinas *	1° de octubre de 1993	-/-			
Senegal *	25 de octubre de 1984	Si/Copatrocinador	9 de agosto de 1994 +		
Seychelles *	16 de septiembre de 1991	Si/Copatrocinador	29 de julio de 1994		
Sierra Leona *		-/-			
Singapur *		Si/Copatrocinador			
Somalia *	24 de julio de 1989	-/-			
Sri Lanka *	19 de julio de 1994	Si/Copatrocinador	29 de julio de 1994 5/		
Sudáfrica *		Si/-	3 de octubre de 1994		
Sudán *	23 de enero de 1985	Si/-	29 de julio de 1994 +		
Suecia *		Si/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +		
Suriname *		Si/-			
Suiza * 3/					
Swazilandia		-/-	12 de octubre de 1994		
Tailandia *		Abst./-			
Tayikistán *		-/-			
Togo *	16 de abril de 1985	Si/-			
Tonga 3/					
Trinidad y Tabago *	25 de abril de 1986	Si/Copatrocinador	10 de octubre de 1994		
Túnez *	24 de abril de 1985	Si/-			
Turkmenistán		-/-			
Turquía		-/-			
Tuvalu * 3/					

Estado o entidad <u>1/</u>	Convención: fecha de ratificación <u>g</u> //sucesión <u>g</u> /	Resolución 48/263 de la Asamblea General:	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención:		
			Voto/Copatrocino	Firma <u>2/</u>	Aplicación provisional
Uganda*	9 de noviembre de 1990	Si/-			
Ucrania*		Si/-			
Uruguay*	10 de diciembre de 1992	Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	No	
Uzbekistán		-/-			
Vanuatu*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +		
Venezuela		Abst./-			
Viet Nam*	25 de julio de 1994	Si/-			
Yemen*	21 de julio de 1987	-/-			
Yugoslavia*	5 de mayo de 1986	-/-			
Zaire*	17 de febrero de 1989	-/-			
Zambia*	7 de marzo de 1983	-/-			
Zimbabwe*	24 de febrero de 1993	Si/-			

NOTAS

1/ * Estados que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2/ + Estados que han firmado el Acuerdo "sujeto a ratificación".

3/ Estados no Miembros de las Naciones Unidas.

4/ Estado no Miembro de las Naciones Unidas que ha obtenido su independencia antes del 1° de octubre de 1994.

5/ Estado que ha firmado el Acuerdo y optado por la aplicación del procedimiento simplificado estipulado en el artículo 5.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada
por los Gobiernos

1. Canadá

a) Notificación relativa a la jurisdicción obligatoria de la
Corte Internacional de Justicia, del 10 de mayo de 1994

En nombre del Gobierno del Canadá,

- 1) Comunico por la presente que el Canadá da por terminada su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, en vigor hasta la fecha en virtud de la declaración formulada el 10 de septiembre de 1985 de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 18 del Estatuto de la Corte.
- 2) Declaro que el Gobierno del Canadá reconoce como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, en condiciones de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, hasta el momento en que comunique que retira esa aceptación, con respecto a todas las controversias que se planteen con posterioridad a la presente declaración respecto de las situaciones o hechos ulteriores a esta declaración, con excepción de:
 - a) Las controversias respecto de las cuales las partes hayan acordado, o tengan el propósito de acordar, la utilización de otros métodos de solución pacífica;
 - b) Las controversias con el Gobierno de otro país que sea miembro del Commonwealth, controversias que se resolverán del modo en que las partes hayan acordado o acuerden en el futuro;
 - c) Las controversias relativas a cuestiones que, en virtud del derecho internacional, están sujetas exclusivamente a la jurisdicción del Canadá; y
 - d) Las controversias derivadas de las medidas de conservación y administración adoptadas por el Canadá con respecto a los buques que pescan en la zona sujeta a la reglamentación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO) tal como está definido en la Convención sobre la Cooperación Multilateral Futura en las Pesquerías del Atlántico Noroccidental, de 1978, o vinculadas con esas medidas, así como la aplicación de tales medidas.
- 3) El Gobierno del Canadá, mediante una comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, y con efectos a partir del momento de su notificación, se reserva asimismo en todo momento el derecho de añadir nuevas reservas o enmendar o retirar algunas de las reservas anteriores o las que puedan añadirse en el futuro.

Se solicita que esta notificación se comunique a los Gobiernos de todos los Estados que hayan aceptado la Cláusula Facultativa y al Secretario de la Corte Internacional de Justicia.

Louise Fréchette, Embajadora
y Representante Permanente

b) Ley de enmiendas a la Ley de Protección de Pesquerías Costeras

1. Se modifica el Artículo 2 de la Ley de Protección de Pesquerías Costeras, añadiéndose las siguientes estipulaciones, por orden alfabético:

"Se entiende por "Zona sujeta a la reglamentación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO)" la parte de la zona que se describe a continuación, es decir, la zona de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental estipulada por la Convención, que se encuentra en alta mar:

a) Las aguas del Océano Atlántico Noroccidental al norte de los 35°00' latitud norte y al oeste de una línea que se extiende proa al norte desde los 35°00' latitud norte y los 42°00' longitud oeste a los 59°00' latitud norte proa al oeste a los 44°00' longitud oeste y desde allí, proa al norte, a la costa de Groenlandia, y

b) Las aguas del Golfo de San Lorenzo, el estrecho de Davis y la Bahía de Baffin al sur de los 78°10' latitud norte;

se entiende por 'poblaciones de peces que viven entre dos aguas' una determinada población de peces."

2. Se modifica la Ley añadiéndose, después del Artículo 5, el siguiente texto:

"5.1 El Parlamento, reconociendo:

a) que las poblaciones de pesca que viven entre dos aguas en las Grandes Riberas de Terranova constituyen una importante fuente de alimentos renovables a nivel mundial que durante siglos ha permitido la subsistencia de los pescadores,

b) que esas poblaciones están amenazadas de extinción,

c) que es imperioso que todos los buques de pesca se ajusten, en las aguas de las pesquerías canadienses y en la zona sujeta a la reglamentación de la Organización del Atlántico Noroccidental (NAFO), a las medidas de conservación y administración racionales de esas poblaciones, en especial las medidas adoptadas en virtud de la Convención sobre la Cooperación Multilateral Futura en las Pesquerías del Atlántico Noroccidental, suscrita en Ottawa el 24 de octubre de 1978 (Canada Treaty Series 1979, No. 11), y

d) que algunos buques de pesca extranjeros continúan pescando esas poblaciones en la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO, de una manera que socava la eficacia de las medidas de conservación y administración racionales,

declara que el propósito del artículo 5.2 es de dar al Canadá los medios para adoptar las medidas urgentes necesarias a fin de prevenir una mayor destrucción de estas poblaciones y permitir su repoblación, mientras se

siguen buscando en el plano internacional soluciones eficaces a la situación mencionada en el párrafo d).

5.2 Nadie que se encuentre a bordo de un buque de pesca extranjero de una categoría prescrita podrá, en la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO, pescar o preparar la pesca de poblaciones de peces que viven entre dos aguas, en contravención con alguna de las medidas de conservación y administración estipuladas."

3. Se modifica el Artículo 5 de la Ley, añadiéndose, tras el párrafo b), el siguiente texto:

- b.1) que califique como población de peces que viven entre dos aguas, a los efectos del Artículo 5.2, a las poblaciones de peces que se encuentran entre las aguas de las pesquerías del Canadá y la zona adyacente a esas aguas;
- b.2) que califique las categorías de buques de pesca extranjeros a los efectos del Artículo 5.2;
- b.3) que prescriba, a los efectos del Artículo 5.2,
 - i) las medidas para la conservación y la administración de poblaciones de peces que viven entre dos aguas que deben ser acatadas, por las personas a bordo de un buque de pesca extranjero de una de las categorías prescritas, para garantizar que el buque de pesca extranjero no desarrolle ninguna actividad que socave la eficacia de las medidas de conservación y administración de las poblaciones de peces que viven entre dos aguas adoptadas en virtud de la Convención sobre la Cooperación Multilateral Futura en las Pesquerías del Atlántico Noroccidental, suscrita en Ottawa el 24 de octubre de 1978 (Canada Treaty Series), 1979, No. 11, o
 - ii) las demás medidas de conservación y administración de las poblaciones de peces que viven entre dos aguas que deben ser acatadas por las personas a bordo de un buque de pesca extranjero de una de las categorías prescritas;
- b.4) que prescriba de qué manera y en qué medida el funcionario de protección está autorizado a recurrir a la fuerza con arreglo al artículo 8.1;
- b.5) que prescriba las modalidades que pueden utilizarse en lugar de las establecidas en la Parte XXVIII del Código Penal, en los procedimientos incoados contra los buques de pesca en virtud de esta Ley o de la Ley de Pesquerías.

4. Se sustituye el Artículo 7 de la Ley por el siguiente texto:

- "7. El funcionario de protección puede
 - a) a los efectos de velar por la observancia de esta Ley y las reglamentaciones, visitar e inspeccionar cualquier buque de pesca localizado en las aguas de pesquerías canadienses o en la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO, y,

- b) si dispone de una orden emitida en virtud del Artículo 7.2, registrar cualquier buque de pesca localizado en las aguas de pesquerías canadienses o en la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO y su cargamento.

7.1 1) El juez de paz que, a petición de parte, y sobre la base de información suministrada bajo juramento, quede convencido de que hay motivos valederos para presumir de que en algún lugar, lo que incluye locales, buques o vehículos, hay peces u otras cosas obtenidas o utilizadas en contravención con esta Ley o las reglamentaciones, o que constituyen una prueba a ese respecto, podrá emitir una orden por la que se autoricen al funcionario de protección designado en la orden a penetrar y proceder a un registro en el lugar en busca de esos peces u otras cosas, con sujeción a las condiciones que se especifiquen en la orden,

2) El funcionario de protección puede ejercer las atribuciones mencionadas en el apartado b) del párrafo 7 sin necesidad de orden, si están reunidas las condiciones para obtener esa orden pero, en razón de las circunstancias imperantes, en la práctica no sería posible obtenerla."

5. Se modifica esta Ley, añadiéndose, tras el Artículo 8, el siguiente texto:

"8.1) El funcionario de protección puede, en la manera y la medida que se prescriben en las reglamentaciones, utilizar la fuerza prevista o que sería suficiente para neutralizar la actividad de un buque de pesca extranjero, cuando ese funcionario de protección

a) proceda a la detención lícita del capitán u otra persona que ejerza el mando del buque, y

b) estime, sobre bases razonables, que es necesario utilizar la fuerza para la detención del capitán u otra persona."

6. 1) Se substituye la parte del párrafo 1) del Artículo 18 de la Ley que figura antes del inciso a), por el siguiente texto:

"18. 1) La persona que infrinja las disposiciones del apartado a) del párrafo 1) del Artículo 4, el párrafo 2) del Artículo 4 o el Artículo 5.2,, se considerará culpable del delito y responsable en tal carácter;

2) Se substituye la parte del párrafo 2) del Artículo 18 de la Ley, que figura antes del apartado a), por el siguiente texto:

2) La persona que infrinja alguno de los apartados b) a e) del párrafo 1) del Artículo 4, el Artículo 5 de las reglamentaciones, se considerará culpable de un delito y responsable en tal carácter."

7. Se modifica la Ley, añadiéndose, después del Artículo 18, el siguiente texto:

"18.1 Todo acto u omisión que constituiría un delito en virtud de una ley del Parlamento si se hubiera cometido en el Canadá, se considerará perpetrado en el Canadá si tiene lugar, durante la aplicación de esta Ley,

a) en la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO, a bordo de un buque de pesca extranjero o con utilización de ese buque, a bordo del cual

o con utilización del cual se hubiera cometido una contravención al Artículo 5.2, o

b) durante la continuación de una persecución que haya comenzado mientras el buque de pesca extranjero se encontraba en las aguas de pesca del Canadá o en la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO.

18.2 1) Las facultades de detención, entrada, registro o incautación u otras atribuciones que pudieran ejercerse en el Canadá con respecto de cualquier acto u omisión mencionado en el Artículo 18.1 en las circunstancias aludidas en ese artículo, pueden ejercerse

a) a bordo del buque de pesca extranjero, o

b) cuando la persecución haya comenzado en cualquier lugar en el mar, que no sea el mar territorial o las aguas interiores de un Estado distinto del Canadá.

2) El juez de paz o el magistrado de cualquier circunscripción territorial del Canadá tiene jurisdicción para autorizar una detención, entrada, registro o incautación o una investigación u otra medida accesoria vinculada con un delito mencionado en el Artículo 18.1, de la misma manera que si el delito se hubiera cometido en esa circunscripción territorial.

3) Cuando se alegue que se ha cometido un acto u omisión que constituye un delito en virtud únicamente del Artículo 18.1, a bordo de un buque registrado o autorizado en virtud de la ley de otro Estado distinto del Canadá, o con utilización de ese buque, las atribuciones mencionadas en el párrafo 1) no podrán ejercerse fuera del Canadá con respecto de ese acto u omisión sin el consentimiento del Fiscal General del Canadá.

18.3 Una acción judicial relativa a

a) un delito previsto en esta Ley, que constituya una infracción del Artículo 5.2, o

b) un delito mencionado en el Artículo 18.1 que se haya cometido fuera del Canadá, con independencia de que el acusado se encuentre o no en el Canadá, podrá iniciarse en cualquier circunscripción territorial del Canadá y el acusado podrá ser enjuiciado y castigado por ese delito de la misma manera que si el delito se hubiera cometido en esa circunscripción territorial.

18.4 No podrá iniciarse ninguna acción judicial por

a) un delito previsto en esta Ley que constituya una infracción del Artículo 5.2;

b) un delito mencionado en el Artículo 18.1; o

c) un delito previsto en el párrafo d) del Artículo 17 que constituya resistencia u obstrucción a la acción de un funcionario de protección en ejercicio de sus funciones oficiales en relación con el Artículo 5.2;

sin el consentimiento por escrito del Fiscal General del Canadá o el Fiscal General Adjunto, y sólo el Fiscal General del Canadá o el asesor letrado que actúe en su nombre podrá llevar a cabo esa acción.

18.5 Todas las disposiciones de esta Ley y del Código Penal o de la Ley de Pesquerías y el Código Penal relativas a delitos encausables que sean aplicables o se refieran a personas se aplican, cuando se trate de los delitos encausables creados por esta Ley o por la Ley de Pesquerías, a los buques de pesca, con las modificaciones que exijan las circunstancias, y todas las disposiciones de esta Ley y del Código Penal o de la Ley de Pesquerías y el Código Penal relativas a delitos de condena sumaria que sean aplicables o se refieran a personas se aplican, cuando se trate de todos los demás delitos creados por esta Ley o por la Ley de Pesquerías, a los buques de pesca, con las modificaciones que exijan las circunstancias."

8. Si el proyecto de ley C-8, presentado en el primer período de sesiones del 35° Parlamento y titulado Ley de enmienda al Código Penal y Ley de Protección de Pesquerías Costeras (en vigor) se sanciona oficialmente,

a) en el caso de que el Artículo 2 de esa Ley convalide el Artículo 8.1 de la Ley de Protección de Pesquerías Costeras, pero el primero no entre en vigor antes del día de la sanción oficial de la presente Ley, dicho Artículo y el título que lo precede quedarán derogados el día en que se sancione esa ley o el día en que se promulgue la presente Ley, según cuál de las dos sea posterior, o

b) en el caso de que el Artículo 2 de esa ley convalide el Artículo 8.1 de la Ley de Protección de Pesquerías Costeras y el primero entre en vigor antes del día de la sanción oficial de la presente Ley, el Artículo 8.1 de la Ley de Protección de Pesquerías Costeras, convalidado por el Artículo 2 de esa ley, quedará derogado el día en que esta ley entre en vigor, con excepción del párrafo 2 del Artículo 6 y el presente artículo.

9. Esta ley entra en vigor el día que se establezca por orden del Gobernador en Consejo, con excepción del párrafo 2 del Artículo 6 y del Artículo 8.

2. Cabo Verde

Ley No. 60/IV/92 de delimitación de la zona marítima de la República de Cabo Verde, y derogatoria del Decreto-Ley No. 126/77 y todas las disposiciones jurídicas incompatibles con esta Ley

Considerando la importancia de las actividades marítimas para la economía y desarrollo nacionales,

Considerando la necesidad de proteger los intereses fundamentales de la Nación en lo que respecta a los recursos vivos y recursos no vivos de la zona marítima de la República de Cabo Verde,

Considerando la evolución de la legislación sobre el mar, plasmada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982,

En virtud del mandato del pueblo, la Asamblea Nacional, con arreglo al Artículo 186 b) de la Constitución de la República decreta:

CAPÍTULO I

Zonas marítimas

Artículo 1

A los fines de la presente ley, se considerarán zonas marítimas sujetas a la jurisdicción de la República de Cabo Verde:

- a) el mar interior;
- b) las aguas archipelágicas;
- c) la zona contigua;
- d) el mar territorial;
- e) la zona económica exclusiva;
- f) la plataforma continental.

CAPÍTULO II

Aguas archipelágicas

Artículo 2

Las aguas archipelágicas de la República de Cabo Verde incluyen toda la zona marítima abarcada por las líneas de base trazadas de conformidad con el Artículo 24.

Artículo 3

La República de Cabo Verde ejercerá la soberanía sobre las aguas archipelágicas, es decir:

- a) La masa de agua respectiva, con independencia de su profundidad o anchura;

b) El espacio aéreo suprayacente y el lecho y subsuelo del mar correspondientes;

c) Los recursos vivos y recursos no vivos que se encuentran en esas aguas.

Artículo 4

La República de Cabo Verde podrá, dentro de sus aguas archipelágicas, trazar la líneas de base para la delimitación de las aguas interiores.

Artículo 5

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 3, la República de Cabo Verde respetará todos los acuerdos en vigor relativos a las actividades en sus aguas archipelágicas.

Artículo 6

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4, los buques extranjeros disfrutarán del derecho de paso inocente en las aguas archipelágicas de la República de Cabo Verde, en las condiciones fijadas por las reglamentaciones pertinentes y en observancia de esas normas.

CAPÍTULO III

Mar territorial

Artículo 7

El mar territorial de Cabo Verde tendrá una anchura de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base definidas en el Artículo 24.

Artículo 8

En el mar territorial, la República de Cabo Verde ejercerá la soberanía sobre:

- a) La masa de agua;
- b) El espacio aéreo suprayacente;
- c) El lecho, suelo y subsuelo correspondientes;
- d) Los recursos vivos y recursos no vivos.

Artículo 9

Los buques extranjeros disfrutarán del derecho de paso inocente por el mar territorial, en las condiciones fijadas por las reglamentaciones pertinentes y en observancia de esas normas.

CAPÍTULO IV

Zona contigua

Artículo 10

La República de Cabo Verde establecerá una zona contigua al mar territorial, cuyo límite externo estará fijado a 24 millas marinas medidas a partir de las líneas de base mencionadas en el Artículo 24.

Artículo 11

La República de Cabo Verde ejercerá, en su zona contigua, el control necesario para prevenir y castigar las infracciones cometidas en su territorio, sus aguas interiores, sus aguas archipelágicas y el mar territorial, a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios y de emigración.

CAPÍTULO V

Zona económica exclusiva

Artículo 12

La zona económica exclusiva de la República de Cabo Verde incluirá la zona marítima cuyo límite interior corresponde al límite exterior del mar territorial y cuyo límite exterior corresponda a una línea cuyos puntos estén situados a una distancia de 200 millas del punto más próximo de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 13

La República de Cabo Verde ejercerá, en la zona definida en el presente artículo:

- a) Los derechos soberanos a los fines de la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, ya sean vivos o no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar y su subsuelo y los derechos soberanos con respecto a otras actividades encaminadas a la explotación económica y exploración de los recursos energéticos del agua, las corrientes y los vientos;
- b) La jurisdicción exclusiva con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino;
 - iv) Los demás derechos no reconocidos a terceros Estados.

Artículo 14

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26, en la zona económica exclusiva todos los Estados disfrutarán de:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo.

Artículo 15

Cuando se ejerciten las libertades y derechos conexos mencionados en el artículo precedente se respetarán los derechos soberanos así como las leyes y reglamentos de la República de Cabo Verde.

Artículo 16

En el ejercicio de las libertades mencionadas en el Artículo 14, se prohibirán la pesca o las actividades de exploración no autorizada, así como las actividades que causen contaminación o sean perjudiciales para el medio marino o para los recursos naturales de la zona económica exclusiva o para los intereses económicos de la República de Cabo Verde.

CAPÍTULO VI

Plataforma continental

Artículo 17

La plataforma continental de la República de Cabo Verde abarcará el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden fuera del mar territorial, hasta una distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base mencionadas en el Artículo 24.

Artículo 18

La República de Cabo Verde ejercerá, en su plataforma continental, los derechos soberanos a la exploración y explotación de sus recursos naturales, vivos y no vivos.

Artículo 19

Los derechos mencionados en el artículo precedente serán exclusivos en el sentido de que, si la República de Cabo Verde no explora la plataforma continental o no explota sus recursos naturales, ningún otro Estado o entidad podrá iniciar esas actividades sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Cabo Verde.

Artículo 20

La República de Cabo Verde ejercerá el derecho exclusivo a autorizar y reglamentar perforaciones en su plataforma continental, con independencia de sus fines.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 21

El tendido, mantenimiento o reparación de tuberías o cables submarinos por parte de terceros Estados en las zonas marítimas definidas en el Artículo 1 podrá llevarse a cabo sólo con la autorización previa de la República de Cabo Verde.

Artículo 22

En aplicación de la presente ley, el Gobierno preparará reglamentaciones específicas relativas a:

- a) La protección del medio marino;
- b) Las instalaciones artificiales;
- c) Las tuberías y cables submarinos;
- d) Los objetos arqueológicos e históricos;
- e) La investigación científica marina;
- f) Las vías marítimas en las aguas archipelágicas;
- g) Las perforaciones en la plataforma continental;
- h) Las zonas contiguas;
- i) El ejercicio del derecho de paso inocente por parte de buques extranjeros en las aguas archipelágicas y en el mar territorial.

Artículo 23

Las autoridades nacionales competentes adoptarán medidas para la conservación y la administración racional de los recursos biológicos de las zonas marítimas sujetas a la jurisdicción de la República de Cabo Verde.

Artículo 24

La línea de base a partir de la cual se mide la anchura de las aguas archipelágicas, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental estará formada por líneas rectas que unen los puntos más exteriores de las islas e isletas, determinadas por las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N	Longitud O	Observ.
A-	14° 48' 43.17"	24° 43' 48.85"	I. Brava
C-P1 Rainha	14° 49' 59.10"	24° 45' 33.11"	I. Brava
C-P1 a Fajã	14° 51' 52.19"	24° 45' 09.19"	I. Brava
D-P1 Vermelharía	16° 29' 10.25"	24° 19' 55.87"	S. Nicolau
E-	16° 36' 37.32"	24° 36' 13.93"	Ilheu Raso
F-P1 a da Peça	16° 54' 25.10"	25° 18' 11.00"	Santo Antao
F-	16° 54' 40.00"	25° 18' 32.00"	Santo Antao
G-P1 a Camarim	16° 55' 32.98"	25° 19' 10.76"	Santo Antao
H-P1 a Preta	17° 02' 28.66"	25° 21' 51.67"	Santo Antao
I-P1 a Mangrade	17° 03' 21.06"	25° 21' 54.44"	Santo Antao
J-P1 a Portinha	17° 05' 33.10"	25° 20' 29.91"	Santo Antao
K-P1 a de Sol	17° 12' 25.21"	25° 05' 56.15"	Santo Antao
L-P1 a Sinagoga	17° 10' 41.58"	25° 01' 38.24"	Santo Antao
M-Pta Espechim	17° 40' 51.64"	24° 20' 38.79"	S. Nicolu
N-Pta Norte	16° 51' 21.13"	22° 55' 40.74"	Sal
O-Pta Casaca	16° 50' 01.69"	22° 53' 50.14"	Sal
P-Ilheu Cascalho	16° 11' 31.04"	22° 40' 52.44"	I. Boavista
P1-Ilheu Baluarte	16° 09' 05.00"	22° 39' 45.00"	I. Boavista
Q-Pta do Roque	16° 05' 09.83"	22° 40' 26.05"	I. Boavista
R-Pta Flamengas	15° 10' 03.89"	23° 05' 47.90"	I. Maio
S-	15° 09' 02.21"	23° 06' 24.98"	I. Maio
T-	14° 54' 10.78"	23° 29' 36.09"	Santiago
U-D. Maria Pia	14° 53' 50.00"	23° 30' 54.50"	Santiago
V-Pta Pesqueiro	14° 48' 52.32"	24° 22' 43.30"	I. do Fogo
X-Pta Nho Martinho	14° 48' 25.59"	24° 42' 34.92"	I. Brava
Y=A	14° 48' 43.17"	24° 43' 48.85"	I. Brava

Artículo 25

Se autorizará la investigación científica que lleven a cabo entidades extranjeras en las zonas marítimas de la República de Cabo Verde, con arreglo a las condiciones definidas en las leyes y reglamentaciones al respecto.

Artículo 26

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, las entidades o buques extranjeros, al ejercer sus actividades en las zonas marítimas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la República de Cabo Verde, respetarán el principio de la utilización de los océanos con fines pacíficos.

Artículo 27

Estarán prohibidas todas las actividades que causen contaminación o sean perjudiciales para el medio marino o para los recursos de las zonas marítimas nacionales o los intereses económicos de la República de Cabo Verde.

Artículo 28

Sin perjuicio de los derechos de los propietarios identificables y de las normas de estrobo u otras normas de derecho marítimo, y las prácticas en el ámbito de los intercambios interculturales, cualquier entidad, ya sea nacional o extranjera, deberá recabar la autorización expresa de las autoridades nacionales competentes para la localización, exploración y recuperación de cualquier objeto de carácter arqueológico e histórico, así como los tesoros existentes en las zonas marítimas de la República de Cabo Verde, tal como se define en el Artículo 1.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones definitivas y transitorias

Artículo 29

En el caso en que el límite exterior de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de la República de Cabo Verde, definido de conformidad con la presente ley, coincide con parte de una zona económica exclusiva o la plataforma continental de un Estado limítrofe, la frontera marítima se fijará mediante un acuerdo que se negociará con el Estado de que se trata, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 30

La violencia de la presente ley será castigada de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Artículo 31

Queda derogado el Decreto-Ley 126/77 y todas las disposiciones jurídicas incompatibles con la presente ley.

Artículo 32

La presente ley entrará en vigor inmediatamente.

Aprobada el 10 de diciembre de 1992.

3. Suecia

Ordenanza sobre la Zona Económica Exclusiva de Suecia, publicada el 3 de diciembre de 1992¹

Por el presente acto, el Gobierno establece que:

I. La zona económica exclusiva de Suecia incluye determinadas zonas marinas situadas fuera del límite de las aguas territoriales de Suecia, y se extiende:

1. En el Skagerrak, en la zona más próxima a la frontera con Noruega, hasta los arcos del círculo máximo situados entre el punto 58°45'41,3"N, 10°35'40"E, el punto 58°30'41,2"N, 10°08'46,9"E y el punto 58°15'41,2"N, 10°01'48,1"E.

2. En el Skagerrak, en la zona más próxima a la frontera con Dinamarca, y en el Kattegat, hasta las líneas (geodésicas) rectas situadas entre el punto 58°15'41,2"N, 10°01'48,1"E, el punto 58°08'00,1"N, 10°32'32,8"E, el punto 57°49'00,6"N, 11°02'55,6"E, el punto 57°27'00,0"N, 11°23'57,4"E, el punto 56°30'32,3"N, 12°08'52,1"E, el punto 56°18'14,1"N, 12°05'15,9"E y el punto 56°12'58,9"N, 12°21'48,0"E.

3. En el Öresund (brazo de mar), entre el punto 56°12'58,9"N, 12°21'48,0"E y el punto 56°20'12,2"N, 12°38'31,0"E, hasta la línea de demarcación fijada en la declaración del 30 de enero de 1932 entre Suecia y Dinamarca con respecto a determinadas cuestiones de frontera en el Öresund o las modificaciones introducidas ulteriormente.

4. En la región meridional y central del Mar Báltico, hasta las líneas (geodésicas) rectas:

a) Entre el punto 55°20'14,2"N, 12°38'31,0"E, el punto 55°18'30,0"N, 12°38'20,0"E, el punto 55°15'00,0"N, 12°40'38,0"E, el punto 55°10'00,0"N, 12°47'41,6"E, el punto 55°03'54,0"N, 13°03'20,0"E y el punto 55°00'35,2"N, 13°08'45,0"E;

b) Entre el punto 55°00'36"N, 13°09'26"E, el punto 55°01'15"N, 13°47'08"E y el punto 54°57'52"N, 13°59'15"E;

c) Entre el punto 54°57'49,1"N, 13°59'40,0"E, el punto 55°18'44,0"N, 14°27'36,0"E, el punto 55°41'29,4"N, 15°02'34,4"E y el punto 55°21'18,6"N, 16°30'29,7"E, y

d) Entre el punto 55°21',640"N, 16°32',000"E, el punto 55°30',000"N, 17°00',000"E, 55°35',235"N, 17°00',22,680"E, el punto 55°46',985"N, 18°00',000"E, el punto 55°55',293"N, 18°21',800"E, el punto 55°52',876"N, 18°54',000"E y el punto 55°52',788"N, 18°55',545"E.

5. En la región central y septentrional del Mar Báltico la línea (geodésica) recta entre el punto 55°52',793"N, 18°55',760"E y el punto 55°53',482"N, 18°56',777"E.

6. En la región central y septentrional del Mar Báltico hasta las líneas (loxodrómicas) rectas entre el punto 55°53',482"N, 18°56',777"E, el

¹ Véase el texto de la Ley sobre la Zona Económica de Suecia, en Boletín del Derecho del Mar, No. 23 págs. 21 a 24.

punto 55°57,300'N, 19°04,049'E, el punto 55°58,863'N, 19°04,876'E, el punto 56°02,433'N, 19°05,669'E, el punto 56°15,000'N, 19°13,565'E, el punto 56°27,000'N, 19°21,070'E, el punto 56°35,000'N, 19°25,070'E, el punto 56°45,000'N, 19°31,720'E, el punto 56°58,000'N, 19°40,270'E, el punto 57°14,192'N, 19°53,565'E, el punto 57°26,717'N, 20°02,160'E, el punto 57°33,800'N, 20°03,965'E, el punto 57°44,000'N, 20°14,139'E, el punto 57°54,691'N, 20°24,920'E, el punto 58°12,000'N, 20°22,502'E, el punto 58°29,000'N, 20°26,590'E y el punto 58°46,836'N, 20°28,672'E.

7. En el Mar de Botnia y el Golfo de Botnia, hasta las líneas rectas entre el punto 60°36,6'N, 19°13,0'E, el punto 60°40,7'N, 19°14,1'E, el punto 62°42,0'N, 19°31,5'E, el punto 63°20,0'N, 20°24,0'E, el punto 63°29,1'N, 20°41,8'E, el punto 63°31,3'N, 20°56,4'E y el punto 63°36,6'N, 21°16,8'E, el punto 63°38,1'N, 21°22,7'E, el punto 63°40,0'N, 21°30,0'E y el punto 65°21,8'N, 23°55,0'E y el punto 65°27,5'N, 24°03,2'E, el punto 65°30,9'N, 24°08,2'E y el punto 65°31,8'N, 24°08,4'E.

Las coordenadas que figuran en la Sección I supra corresponden a lo siguientes criterios:

Coordenadas	Sistemas de coordenadas o sistemas geodésicos
Las coordenadas de I, 1, 2, 4a y c	European Datum 1950 (ED 50)
Las coordenadas de I, 4b	Coordenadas de la carta marítima sueca No. 83
Las coordenadas de I, 4d	Sistema Geodésico Mundial 1972 (WGS 72)
Las coordenadas de I, 5 y 6	Sistema de coordenadas de Suecia (RT 38)

II. Durante el período anterior a la concertación de un acuerdo con otro Estado sobre el límite exterior de la zona económica exclusiva se extiende fuera de las aguas territoriales de Suecia en las zonas que no correspondan a las especificadas en la Sección I, del siguiente modo:

1. En la región meridional del Mar Báltico, hasta las líneas rectas:
 - a) Del punto 55°00'35,2"N, 13°08'45,0"E, al punto 55°00'36"N, 13°09'26"E,
 - b) Del punto 54°57'52"N, 13°59'15,0"E, al punto 54°57'49"N, 13°59'40,0"E, y
 - c) Del punto 55°21'18,6"N, 16°30'29,7"E, al punto 55°21'640"N, 16°32,000'E.
2. En la zona septentrional del Mar Báltico, como una línea recta (loxodrómica) entre el punto 58°46'836"N, 20°28,672'E, y el punto 58°47'680"N, 20°25,264'E.
3. La zona septentrional del Mar Báltico, como líneas rectas entre el punto 58°47'680'N, 20°25,264'E, el punto 58°47,6'N, 20°24,6'E, el punto 58°51'5'N, 20°10,0'E, el punto 59°22,1'N, 19°57,8'E, y el punto 59°28'6'N, 19°57,5'E.

III. Durante el período que preceda a la concertación de un acuerdo con otro Estado sobre el límite exterior de la zona económica exclusiva, en lo que respecta a los derechos de pesca la zona se extiende fuera de las aguas territoriales de Suecia en las zonas que correspondan a las especificadas en las Secciones I y II, del siguiente modo:

- En la región septentrional del Mar Báltico y el Mar de Ahvenanmaa, hasta la línea media entre el punto 59°33,55'N, 19°59,62'E y el punto 59°42,07'N, 19°47,48'E, y entre el punto 59°51,22'N, 19°34,42'E, y entre el punto 59°59,54'N, 19°22,46'E.
- Y hasta la línea situada a 12 millas marinas medidas de las líneas de base de Finlandia entre el punto 60°34,3'N, 19°06,5'E y el punto 60°36,6'N, 19°13,0'E.

IV. Durante el período anterior a la concertación de un acuerdo con otro Estado sobre el límite exterior de la zona económica exclusiva, en lo que respecta a la extensión de la plataforma continental de Suecia, la zona se extenderá fuera de las aguas territoriales de Suecia en las zonas que no corresponden a las especificadas en las Secciones I y II, del siguiente modo:

1. En la región septentrional del Mar Báltico, como líneas rectas entre el punto 59°28,6'N, 19°57,5'E, el punto 59°26,7'N, 20°09,4'E, y el punto 59°33,55'N, 19°59,62'E.

2. Y en el Mar Ahvenanmaa, como líneas rectas entre el punto 59°42,07'N, 19°47,48'E, y el punto 59°45,2'N, 19°43,0'E, y luego a lo largo de la frontera territorial de Finlandia al punto 59°47,5'N, 19°39,7'E, y el punto 59°47,7'N, 19°39,4'E, y luego como una línea recta al punto 59°51,22'N, 19°34,42'E.

3. Y en el Mar Ahvenanmaa, como líneas rectas entre el punto 59°59,54'N, 19°22,46'E, y el punto 60°11,5'N, 19°05,2'E, y el punto 60°13,0'N, 19°06,0'E, y luego a lo largo de la frontera territorial de Finlandia al punto 60°14,2'N, 19°06,5'E.

4. Y en el Mar Ahvenanmaa, como líneas rectas entre el punto 60°22,5'N, 19°09,5'E, y el punto 60°36,6'N, 19°13,0'E.

V. Las secciones en que la frontera de la zona económica exclusiva de Suecia coincide con la frontera territorial sueca están regidas separadamente por las leyes relativas a las aguas territoriales suecas y las fronteras nacionales suecas.

VI. La Administración Marítima Nacional velará por que el límite exterior de la zona económica exclusiva de Suecia figure consignado en las cartas puestas a disposición del público.

La presente ordenanza entrará en vigor el 1° de enero de 1993, fecha en que quedará derogada la ordenanza (1977:642) sobre la extensión de la zona de pesca de Suecia.

4. Emiratos Árabes Unidos

Circular No. 34 de 1994, relativa a la entrada y salida de buques en los puertos marítimos de los Emiratos Árabes Unidos, del 24 de mayo de 1994

Con miras a regular la entrada y salida de buques en los puertos marítimos del Estado, se han publicado instrucciones para el establecimiento de normas que rijan el tráfico de conformidad con las disposiciones de las leyes y reglamentaciones en vigor en el país.

Por consiguiente, a partir del 1º de julio de 1994, estará prohibida la entrada a las aguas territoriales y puertos del Estado de los buques, cruceros, lanchas y otros medios de transporte marítimo y unidades navales que no posean los documentos probatorios necesarios en virtud de la ley, de conformidad con los usos internacionales.

Los principales documentos a que se hace referencia son:

1. Certificado de registro y permiso de navegación de los buques;
2. Declaración de la carga o flete;
3. Lista de la tripulación y lista de pasajeros.

Para la entrada en los puertos del Estado, la identidad de los miembros de la tripulación se establecerá mediante el permiso marítimo de navegación.

Sin perjuicio de los casos de emergencia y malas condiciones climáticas, los buques no podrán anclar en los puertos del Estado durante más de 72 horas, en el caso de cruceros, y más de 21 días, en el caso de buques y lanchas de madera.

B. Comunicaciones de los Estados

Observaciones de la República Islámica del Irán en relación con las opiniones del Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la Ley de Zonas Marinas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, del 2 de mayo de 1993¹

El Gobierno de la República Islámica del Irán toma nota con atención de las opiniones del Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la Ley de Zonas Marinas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, del 2 de mayo de 1993, según se desprende de la reciente nota del 11 de enero de 1994² y desearía, a ese respecto, formular las siguientes observaciones:

En la nota de los Estados Unidos se hace referencia en reiteradas ocasiones a las normas y reglamentaciones consuetudinarias del derecho internacional, plasmadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982; se desprende así que, a juicio de los Estados Unidos, las disposiciones de la Convención son de índole consuetudinaria, y todos los Estados deben observarlas obligatoriamente, sean o no partes en la Convención; sobre esta base, se ha considerado que algunas disposiciones de la Ley de Zonas Marinas son incompatibles con las normas del derecho internacional.

En este sentido es necesario explicar que la República Islámica del Irán, a diferencia de los Estados Unidos, no considera que todas las disposiciones de la Convención sean de derecho consuetudinario, y estima en cambio que muchas de ellas, que resultan de años de negociaciones en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la preparación de reglamentaciones como parte de una negociación global, tienen índole contractual, y su fuerza obligatoria está sujeta a la entrada en vigor de la Convención sobre el Derecho del Mar para los Estados partes. En el momento de firmar la Convención, el 10 de diciembre de 1982, la República Islámica del Irán ya había declarado que:

"A pesar del carácter de aplicación general y jurídico, algunas de sus disposiciones son sencillamente producto del quid pro quo y no codifican necesariamente las costumbres existentes o el uso establecido como de carácter obligatorio. En consecuencia, parece natural que, de acuerdo con el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, sólo los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrán beneficiarse de los derechos contractuales allí establecidos."

Conviene observar asimismo que los Estados Unidos, en su nota, se refieren al 16 de noviembre de 1994 como fecha de entrada en vigor de la Convención; esta referencia habría sido innecesaria si las disposiciones de la Convención tuvieran carácter consuetudinario.

Resulta bastante claro que la distinción entre las normas consuetudinarias y normas del derecho internacional resultantes de convenciones es una tarea compleja, y en la medida en que no haya definitivamente la convicción general

¹ Comunicado por la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas, en la nota verbal No. 224 del 24 de mayo de 1994.

² La nota de los Estados Unidos aparece en Law of the Sea Bulletin No. 25, págs. 101-103.

de la índole obligatoria de un comportamiento en particular, no es posible calificarla de costumbre. Desde el punto de vista de la República Islámica del Irán, el hecho de que los Estados hayan aprobado diferentes legislaciones sobre sus derechos y su jurisdicción en los mares, que en muchos casos son incompatibles con la Convención de 1982, indica que no se ha formado aún un uso definitivo al respecto.

La metodología utilizada en los procedimientos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la adopción de decisiones sobre algunas de las disposiciones de la Convención demuestra asimismo que su índole consuetudinaria es dudosa. Por ejemplo, puede citarse el caso del derecho de los Estados ribereños a aplicar las reglamentaciones para la seguridad en su mar territorial, cuestión destacada durante la Conferencia por el Grupo de los 27 (entre los que figura la República Islámica del Irán), que propuso una enmienda al artículo 21 del proyecto preliminar de la Convención. Si bien a petición del Presidente de la Conferencia el Grupo aceptó no insistir en que se sometiera la propuesta a votación, en su declaración del 26 de abril de 1982 el Presidente indicó que:

"Los patrocinadores de la enmienda, respondiendo al llamamiento del Presidente, han aceptado no insistir en que la enmienda, presentada para aclarar el texto del proyecto de Convención, se someta a votación. No obstante los autores quieren subrayar que su decisión no afecta el derecho de los Estados ribereños a tomar medidas para salvaguardar sus intereses en materia de seguridad, de conformidad con los artículos 19 y 25 del proyecto de Convención."³

Hasta la promulgación de la reciente Ley en la República Islámica del Irán, existían varias leyes y reglamentaciones, cada una de las cuales abarcaba una parte de las cuestiones relativas al derecho del mar, si bien en algunos casos no se contemplaba la evolución de dichas normas con respecto a la expansión de la jurisdicción de los Estados. La Ley de Zonas Marinas fue, por ende, preparada y aprobada con el propósito de recopilar todas las reglamentaciones pertinentes en un texto general único que sustituyera las leyes precedentes y al mismo tiempo incluyera las últimas novedades en materia del derecho del mar. Como anexo a la presente nota figura una lista de las leyes y reglamentaciones de que se trata.

Entre estas reglamentaciones figura el Decreto No. 2/250-67, de fecha 31 Tir 1352 (22 de julio de 1973) que fue aprobado y entró en vigor hace casi 20 años. No se considera en absoluto que la utilización de las líneas de base rectas sea inhabitual, puesto que otros Estados también emplean el mismo método en circunstancias similares. El motivo para seguir insistiendo en el Decreto de 1973 fue que desde su entrada en vigor, y pese a haberse difundido en el plano internacional en las colecciones distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas⁴, hasta el momento no se han recibido objeciones al respecto.

³ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, volumen XVI (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.2), Actas resumidas de las sesiones, sesiones plenarias, 176a. sesión, párr. 1.

⁴ United Nations Legislative Series: National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, ST/LEG/SER.B/19 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E/F.80.V.3), pág. 55. Véase asimismo Naciones Unidas, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, The Law of the Sea: Baselines - National legislation with Illustrative Maps (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.89.V.10), pág. 194.

La República Islámica del Irán, por tanto considera que ello equivale a un reconocimiento de su contenido por parte de la comunidad internacional.

Como se menciona en la nota de los Estados Unidos, no existe en el derecho internacional ningún criterio para determinar la longitud máxima de las partes de las líneas de base rectas; así pues, la referencia de los Estados Unidos a las 24 millas marinas carece de fundamento jurídico. En cambio, al trazarse la línea, se ha tratado de emplear los criterios que han sido significativos desde el punto de vista internacional y que se mencionaron ulteriormente en la Convención. Uno de ellos es que el trazado de las líneas de base rectas no se aparte de una manera apreciable de la dirección general de la costa (párrafo 3 del artículo 7); se ha tenido también en cuenta que, al determinar las líneas de base rectas, los Estados ribereños deben considerar los intereses económicos propios de la región de que se trata, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

En cuanto a la declaración de que las aguas situadas entre islas cuya distancia sea inferior a 24 millas marinas deban considerarse aguas interiores, conviene recordar la Ley sobre las Aguas Territoriales y la Zona Contigua del Irán, de fecha 24 Tir 1313 (15 de julio de 1934), y su enmienda del 22 Farvardin 1338 (12 de abril de 1959), por las que se han estipulado normas similares con respecto a las islas pertenecientes a la República Islámica del Irán; en la reciente Ley se ha modificado el criterio para fijar la distancia entre las islas, de conformidad con la anchura del mar territorial. Además, en los últimos años, otros Estados han respetado el marco general de algunas de sus disposiciones, tales como la autoridad del Gobierno de la República Islámica del Irán en el ámbito de la investigación científica marina en las zonas situadas fuera de su mar territorial, en la medida en que sea compatible con las normas reconocidas del derecho internacional, y así por ejemplo, sólo se han llevado a cabo investigaciones científicas marinas en las zonas sujetas a la jurisdicción de la República Islámica del Irán tras haberse obtenido la autorización previa. En este sentido, la República Islámica del Irán parte de la base de que cualquier tipo de investigación científica en la zona económica exclusiva, habida cuenta de los efectos sobre la exploración y explotación de los recursos minerales y recursos vivos y los intereses económicos, tiene un nexo directo con los derechos del Estado ribereño (en este caso, la República Islámica del Irán) y debe llevarse a cabo con autorización previa. Con arreglo a la Convención sobre el Derecho del Mar, aun en los casos en que la investigación científica se efectúe exclusivamente con fines pacíficos y para aumentar el conocimiento científico del medio marino, en beneficio de toda la humanidad, el asunto no ha sido excluido de la jurisdicción del Estado ribereño, y en circunstancias normales, se pide sencillamente a ese Estado que otorgue su consentimiento sin demoras injustificadas (párrafo 3 del artículo 246 de la Convención). Por consiguiente, aun en el caso de la investigación hidrográfica, que pertenece a esta categoría, sería necesaria la autorización del Estado ribereño.

Otra de las principales cuestiones que se tomó en cuenta al redactarse la ley fueron las condiciones ecológicas y ambientales del Golfo Pérsico, que cobran una importancia fundamental. El Golfo Pérsico, al ser un mar semicerrado, es sumamente vulnerable desde el punto de vista ambiental, y por ese motivo ha sido reconocido como zona especial por algunos tratados internacionales relativos al medio marino. Debido a la anchura limitada del Golfo (pues la porción de cada Estado que le hace frente es, en las partes más anchas, inferior a 100 millas), su baja profundidad, el volumen de las actividades económicas, particularmente en el ámbito de la pesca y la industria petrolífera y la importancia del tráfico de buques, los incidentes más leves provocan una contaminación severa y duradera del medio marino. El hundimiento del carguero ruso Kapitan Saharov, hace algunos meses, que trajo aparejados

daños y amenazas, particularmente para la pesca y la navegación, es un buen ejemplo de la importancia de la cuestión. Los Estados ribereños del Golfo Pérsico han tomado medidas coordinadas a ese respecto, en el marco de la Convención de Kuwait (1978) y sus protocolos, para proteger el medio marino, y esas medidas, en comparación, son mucho más amplias que las adoptadas en otras regiones.

Algunas de las objeciones planteadas por los Estados Unidos a la Ley de Zonas Marinas de la República Islámica del Irán se refieren asimismo a las reglamentaciones concebidas especialmente habida cuenta de las características sumamente particulares de la región del Golfo Pérsico, por ejemplo, de que no se considere que hay paso inocente en el caso de buques que, en pugna de la legislación y las reglamentaciones de la República Islámica del Irán, causan algún tipo de contaminación marina en el mar territorial.

Los requisitos para obtener la autorización previa de paso de algunas categorías de buques extranjeros, especialmente cuando transportan sustancias peligrosas, apuntan asimismo a permitir una mayor supervisión del tráfico de este tipo de embarcaciones y a proteger el medio marino de la región. Lo mismo se aplica a las reglamentaciones ambientales impuestas en la zona contigua.

En cuanto a la zona de 500 metros fijada alrededor de las plataformas e instalaciones petrolíferas, es necesario destacar que, habida cuenta del elevado número de plataformas de explotación y el volumen del tráfico de transporte marítimo, el establecimiento de estas zonas es indispensable para la seguridad de las instalaciones y la navegación internacional. En lo que respecta a la competencia del Estado ribereño en el tendido de cables y tuberías submarinos, el Gobierno de la República Islámica del Irán estima asimismo, sobre la base de las mismas consideraciones, que la autorización previa es un requisito indispensable; así por ejemplo, ha insistido claramente en este sentido en sus reservas registradas al firmar las Convenciones de Ginebra sobre la Alta Mar y sobre la Plataforma Continental, de 1958.

En cuanto al artículo 16 de la Ley debe señalarse que, habida cuenta de la multiplicidad de actividades económicas en la región, existe el peligro de que esas actividades, sobre las cuales los Estados ribereños gozan de derechos soberanos, resulten perjudicadas por las prácticas y maniobras militares; por consiguiente, las prácticas de ese tipo que afectan las actividades económicas en la zona económica exclusiva y la plataforma continental están prohibidas.

ANEXO

- Ley del 15 de julio de 1934 (24 Tir 1313) sobre Aguas Territoriales y Zona Contigua del Irán;
- Ley del 18 de junio de 1955 (28 Khordad 1334) sobre la Exploración y Explotación de los Recursos Naturales de la Plataforma Continental del Irán;
- Ley del 12 de abril de 1959 (22 Farvardin 1338), que enmienda la Ley del 15 de julio de 1934 (24 Tir 1313) sobre Aguas Territoriales y Zona Contigua del Irán;
- Decreto No. 2/250-67 del 22 de julio de 1973 (31 Tir 1352) de enmienda de la Ley sobre Aguas Territoriales y Zona Contigua del Irán;

- Proclamación del 30 de octubre de 1973 (8 Aban 1353) sobre la Zona de Pesca Exclusiva del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán;
- Proclamación del 22 de mayo de 1977 (1 Khordad 1356) sobre el Límite Exterior de la Zona de Pesca Exclusiva del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán.

C. Declaraciones recibidas de los Gobiernos

1. Belice

Carta de fecha 23 de marzo de 1994 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, referente a las relaciones y la política regionales y generales de Belice, especialmente en lo concerniente a sus límites territoriales (incluidos los marítimos)¹

Tengo el honor de remitirme a una carta de fecha 4 de marzo de 1994 que le dirigió la Ministra de Relaciones Exteriores de Guatemala (A/49/94, anexo). En dicha carta hay una referencia tardía a la carta de fecha 22 de abril de 1992 enviada por la Encargada de Negocios interina de la Misión Permanente de Belice ante las Naciones Unidas (A/47/173-S/23837). De hecho, el anexo de esta última carta es un documento que contiene pasajes de una declaración hecha por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Belice el 3 de abril de 1992.

I

En la mencionada declaración, mi predecesor se refiere a la aprobación el 17 de enero de 1992 de la Ley de Zonas Marítimas, en virtud de la cual Belice, entre otras cosas, ejerce su facultad de reclamar como su mar territorial hasta 12 millas de la costa. Quisiera ahora señalar que, con anterioridad a la aprobación de la Ley, Belice se había reservado inequívocamente ese derecho con arreglo al derecho internacional y que, en notas de julio de 1940 y julio de 1961, del Gobierno de Gran Bretaña, había protestado enérgicamente contra las reclamaciones por parte de Guatemala de unas aguas territoriales que excedían de las 3 millas, especialmente en la medida en que dichas reclamaciones usurpaban derechos pertenecientes a Belice. Aunque manteniendo de esta forma sus derechos, Belice, por razones de buena vecindad y mientras se llega a un acuerdo con Guatemala sobre la delimitación de sus aguas adyacentes, facilitó el acceso ilimitado de Guatemala a la alta mar en la zona donde se produce la intersección de las aguas meridionales de Belice y las aguas adyacentes de Guatemala.

En la Ley de Zonas Marítimas, Belice se abstuvo de extender su mar territorial más allá de las 3 millas en la zona concreta de la intersección. Se hizo así en forma provisional y como acto de buena fe después de que Guatemala hubiera reconocido jurídicamente a Belice como Estado independiente el 5 de septiembre de 1991. En la sección 3 de la ley consta claramente que la finalidad de la abstención consistió en "proporcionar un marco para la negociación de un acuerdo definitivo" sobre la delimitación y que, si no se producía dicho acuerdo o su aprobación mediante un referéndum en Belice, la delimitación se efectuaría sobre la base del derecho internacional. Asimismo, si no tienen lugar las negociaciones o éstas no quedan concluidas, Belice continuará disfrutando de los derechos que le corresponden en virtud del derecho internacional.

II

La carta de fecha 4 de marzo de 1994 refleja la posición de Guatemala respecto de diversas cuestiones que en el presente documento se abordan con los mismos numerales que tienen en dicha carta:

¹ A/49/112, anexo.

1. Belice agradece la reafirmación que de su reconocimiento de Belice como Estado independiente ha hecho Guatemala y comparte sus ideas en lo que respecta al ordenamiento de las relaciones entre Estados sobre la base de las normas internacionales. Al igual que Guatemala, Belice insiste en el mantenimiento de relaciones de solidaridad, cooperación y amistad con los países vecinos.

2. Belice coincide con la declaración de Guatemala de adhesión a los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los que exigen el arreglo pacífico de las controversias de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional consuetudinario y convencional.

3. El Gobierno de Belice expresa su firme deseo de continuar manteniendo conversaciones directas sobre cualesquiera controversias o diferencias territoriales que Guatemala considere aún pendientes.

4. Los derechos marítimos plenos de Belice constan claramente en el derecho internacional. Por lo demás, están reiterados en las leyes de Belice y han sido plenamente reconocidos en nota de fecha 13 de febrero de 1992 del Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en la cual afirmó que un aviso de enero de 1992 del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala, relativo a una licitación para la exploración de petróleo, que contenía un mapa erróneo, había aparecido por inadvertencia ("error involuntario"); que la nota no había sido consultada con el Ministro de Relaciones Exteriores; y que no tenía la intención de crear fricciones con Belice. En un aviso de julio de 1992, que apareció en la misma revista, y de conformidad con la nota de 13 de febrero de 1992, el error no se repitió. Más tarde, en un documento de fecha 31 de julio de 1992, ambos Estados afirmaron amistosa y legalmente que, mientras se concertaba un tratado definitivo, sus límites territoriales se "basarían en los monumentos de referencia existentes", es decir, tal como se establecen en la Constitución de Belice.

5. El Gobierno de Belice no reconoce la validez de ninguna reclamación territorial, pero está dispuesto a examinar cualquier controversia o diferencia tal como se establece en los párrafos 3 y 7 supra.

6. La Ley de Zonas Marítimas de Belice no establece ninguna jurisdicción que sea incompatible con el derecho internacional consuetudinario y convencional. Más aún:

a) La anchura del mar territorial de Belice es la prevista en el derecho internacional, o bien en la mencionada ley, de conformidad con sus términos concretos, tal como se afirma en la sección I supra;

b) Belice mantiene su derecho a un mar territorial de 12 millas, a reserva de la norma de las líneas equidistantes, tal como están previstas en el derecho internacional, y con sujeción a la Ley de Zonas Marítimas en la medida especificada en la sección I supra. Como ya se hizo notar, se han elevado protestas, y se elevan también por la presente, contra cualesquiera reclamaciones o actos pasados, presentes y futuros de Guatemala que violen el derecho internacional;

c) El Gobierno de Belice no tiene ninguna reclamación respecto de las aguas interiores de Guatemala definidas en el derecho internacional;

d) En sus mares territoriales respectivos, tal como están previstos en el derecho internacional o mediante acuerdo entre Belice y Guatemala, ambos Estados pueden ejercer la jurisdicción prevista en el derecho internacional;

e) El Gobierno de Belice expresa su satisfacción ante el reconocimiento por Guatemala, en su condición de no parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, de que la definición y reglamentación de las zonas marinas establecidas en la Convención, incluida la zona económica exclusiva, se han incorporado en el derecho internacional consuetudinario. A este respecto, Belice toma nota de que Guatemala ha adoptado el lenguaje del artículo 59 de la Convención. Toda exploración conjunta tendría que ser objeto de negociación y acuerdo;

f) El Gobierno de Belice acoge con satisfacción el reconocimiento por parte de Guatemala, en su condición de no parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de que la definición y reglamentación de la plataforma continental establecidas en la Convención han sido incorporadas en el derecho internacional consuetudinario. Belice toma nota de que Guatemala ha adoptado el lenguaje de los artículos 76 y 77 de la Convención y mantiene su caracterización de los acontecimientos de febrero de 1992 que figura en el párrafo 4 supra. Nuevamente, Belice está dispuesta a negociar todas las cuestiones legítimas y pertinentes.

7. El Gobierno de Belice hace constar que las controversias o diferencias que puedan plantearse con Guatemala no tienen su origen en Belice. Reitera su disposición a continuar las negociaciones con el Gobierno de Guatemala a fin de encontrar una solución pacífica y justa y establecer mejores relaciones y una cooperación entre ambos países. Con este fin, Belice pide a V.E. que haga uso de sus buenos oficios para alentar a las partes a que celebren una pronta reunión.

2. Guatemala

[Original: español]

Carta de fecha 4 de marzo de 1994 dirigida al Secretario General por la Ministra de Relaciones Exteriores de Guatemala sobre la situación de los límites territoriales y marítimos entre Guatemala y Belice¹

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a la carta que con fecha 22 de abril de 1992 le fuera dirigida a Vuestra Excelencia por la Encargada de Negocios interina de la Misión Permanente de Belice ante las Naciones Unidas (A/47/173-S/23837), a la cual se adjuntó una copia con fragmentos de una declaración pronunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país el 3 de abril de 1992 con motivo de la creación de la Comisión Consultiva Nacional sobre las negociaciones entre Belice y Guatemala. En la citada carta se solicitó que la misma y el documento adjunto fueran distribuidos como documento oficial de la Asamblea General en relación con el tema 36. El Gobierno de Guatemala no consideró necesario hacer reservas a dicha declaración dado que, la Declaración Conjunta Belice-Guatemala de fecha 31 de julio de 1992, en la cual ambos Estados reconocen que no están definidos sus límites territoriales y marítimos, dejaba claro que no podía interpretarse la mencionada Declaración en perjuicio de sus derechos soberanos.

Sin embargo, recientemente se han producido acontecimientos que han dado lugar a una serie de especulaciones sobre la política de Guatemala hacia el vecino país, razón por la cual he considerado oportuno hacerle llegar esta nota que contiene la siguiente declaración sobre la posición oficial de Guatemala a ese respecto, con el ruego de que la misma sea distribuida a las representaciones de los Estados Miembros de la Organización:

1. Guatemala, conforme a lo preceptuado por el artículo 149 de su Constitución Política, norma sus relaciones con otros Estados de acuerdo con los principios, reglas y prácticas internacionales; mantiene relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con los países del mundo, especialmente con los Estados vecinos.

2. El Gobierno de Guatemala - de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas - en sus relaciones internacionales se abstiene de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; respeta los principios de igualdad soberana de los Estados y de libre determinación de los pueblos y cree firmemente que el ajuste o arreglo de controversias entre Estados debe lograrse a través de medios pacíficos y de conformidad con los Principios de la justicia y del derecho internacional.

3. El Gobierno de Guatemala ha manifestado siempre su disposición de continuar las discusiones directas con el Gobierno de Belice a fin de llegar a una solución definitiva de la controversia territorial existente entre ambos Estados, todavía pendiente de solución.

4. En la Declaración Conjunta de fecha 31 de julio de 1992, los Gobiernos de Guatemala y de Belice manifestaron su voluntad de continuar las negociaciones para buscar una solución a la controversia existente, haciendo mención especial a que Guatemala y Belice no han firmado un tratado entre sí que establezca finalmente sus fronteras territoriales y marítimas; y que dicho tratado será uno de los resultados que se espera de las negociaciones.

¹ A/49/94, anexo.

5. La reclamación territorial que Guatemala mantiene comprende un área terrestre actualmente ocupada por Belice y espacios marítimos en el mar Caribe.

6. Respecto a los espacio marítimos contemplados en la ley del 24 de enero de 1992 referente al mar territorial, las aguas interiores y la zona económica exclusiva de Belice y asuntos conexos, publicada en el Boletín del Derecho del Mar, No. 21, de agosto de 1992 por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Legales de la Secretaría de las Naciones Unidas, Guatemala hace formal reserva a todo aquello que lesione la soberanía y el dominio de su mar territorial, de su plataforma continental y de su zona económica exclusiva, tanto los definidos por el Estado de Guatemala con suficiente y bastante anterioridad a la emisión de la ya mencionada Ley de Belice, como los que resulten al resolverse el diferendo territorial existente. Asimismo se hacen las siguientes reservas y declaraciones:

a) La anchura del mar territorial de Guatemala es de 12 millas marinas a partir de las líneas de base determinadas por la línea de bajamar a lo largo de la costa según resulte de la resolución del diferendo territorial;

b) Guatemala, como Estado ribereño, no ha renunciado a sus derechos soberanos sobre su espacio marítimo aunque sólo ejerza autoridad sobre la parte no afectada por el diferendo y lo ha hecho sin perturbación. Guatemala no puede aceptar ni acepta líneas de equidistancia con Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente que pudieran afectar a su derecho soberano a 12 millas marinas, en tanto no sea resuelto el diferendo territorial;

c) Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial guatemalteco, forman parte de las aguas interiores de Guatemala;

d) En el mar territorial que se determine al resolverse el diferendo, así como en aquel sobre el que tradicionalmente ha ejercido autoridad, Guatemala se reserva el derecho de tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan y de sancionar las infracciones a ellos cometidas;

e) Guatemala confirma que su zona económica exclusiva consiste en un área más allá del mar territorial y adyacente a éste, que se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Sin embargo, una vez resuelta la controversia territorial con Belice, en caso de conflicto de intereses con otro u otros Estados, Guatemala podría acordar que el conflicto se resuelva conforme al derecho internacional sobre una base de equidad y a la luz de las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia que revisten sus intereses en la zona. Incluso podría considerarse áreas de explotación conjunta o de participación dentro de la misma;

f) La plataforma continental de Guatemala comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial, o bien hasta el borde exterior del margen continental cuando sobrepase esa distancia, con derechos exclusivos de soberanía a los efectos de la explotación de sus recursos naturales, independientemente de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. En este sentido, el Gobierno de Guatemala desea aclarar la nota de fecha 13 de febrero de 1992 enviada a la Cancillería de Belice por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala (y a la cual se hace

referencia en la nota del Gobierno de Belice de fecha 22 de abril de 1992 (A/47/173-S/23837) acerca de la exclusión de un área de la licitación internacional de exploración y explotación de hidrocarburos bajo ningún concepto debe tomarse como renuncia de los derechos soberanos de Guatemala sobre su plataforma continental con el mar Caribe o como reconocimiento de derecho alguno a favor de Belice o de aceptación de la delimitación de la plataforma continental, menos aún estando pendiente la resolución del diferendo territorial;

g) En tanto no se llegue a un arreglo definitivo satisfactorio para ambas partes, Guatemala no reconoce las cartas y/o listas de coordenadas geográficas preparadas por Belice para mostrar la totalidad o parte de las zonas marítimas de la base del mar territorial, de los límites exteriores de la zona económica exclusiva y las vías marítimas.

7. El Gobierno de Guatemala reitera su voluntad de continuar las negociaciones con el Estado de Belice para buscar una solución pacífica y ecuatorial de la controversia que aún existe.

3. Tailandia

Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia relativa a la confiscación de buques pesqueros extranjeros y la detención de pescadores extranjeros acusados de violar las leyes y reglamentos de pesquerías en la zona económica exclusiva, transmitida al Secretario General de las Naciones Unidas el 3 de mayo de 1993¹

Ha llegado a conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores que varios Estados han promulgado leyes y reglamentos cuyo efecto de jure o de facto es confiscar buques pesqueros y/o enviar a prisión a pescadores extranjeros acusados de violar las leyes y reglamentos de pesquerías en sus respectivas zonas económicas exclusivas. El Ministerio de Relaciones Exteriores desea dar a conocer la posición del Gobierno Real de Tailandia sobre esa cuestión, que es la siguiente:

1. Esas confiscaciones y detenciones constituyen claramente violaciones tanto de la letra como del espíritu de los párrafos 2 y 3 del artículo 73 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que todos los Estados interesados tienen la obligación de cumplir de buena fe, ya sea como signatarios de esa Convención o por haberla ratificado, especialmente en vista de la inminente entrada en vigor de la Convención el 16 de noviembre de 1994;

2. Por consiguiente el Gobierno Real de Tailandia se considera obligado a expresar por conducto del Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, una firme protesta contra tales confiscaciones y detenciones. Se espera fervientemente que esos Estados rectifiquen pronto sus leyes y reglamentos a fin de que sean compatibles con las obligaciones que han asumido con arreglo a la Convención.

¹ A/48/936, anexo.

D. Tratados

1. Tratados bilaterales

- a) Tratado sobre la delimitación de la frontera marítima entre la República de Cabo Verde y la República del Senegal, del 17 de febrero de 1993

[Original: francés y portugués]

El Gobierno de la República de Cabo Verde, por una parte, y

El Gobierno de la República del Senegal, por la otra,

Guiados por el espíritu de amistad y cooperación que existe entre los dos pueblos;

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones de vecindad;

Deseosos de establecer, mediante negociaciones, una frontera marítima común que separe la zona económica exclusiva y la plataforma continental de los dos países;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las dos Partes establecerán, como frontera marítima que separa la zona económica exclusiva y la plataforma continental de cada uno de los dos países, una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de los dos países.

La línea media antes mencionada, por motivos prácticos de simplificación, se ha corregido siguiendo la dirección y las coordenadas consignadas en el anexo I.

Artículo 2

Las líneas de base mencionadas en el artículo precedente son las líneas de base archipelágicas de la República de Cabo Verde y las líneas de base de la República del Senegal a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Parte.

Las líneas de base están trazadas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 1982.

Artículo 3

La línea que define la frontera marítima común entre los dos países y sus coordenadas geográficas, definidas de conformidad con el artículo 1, están reproducidas en el anexo I del presente Tratado.

Las dos Partes han convenido en utilizar, en su labor, el mapa norteamericano titulado "Operational Navigation Chart", escala 1/1.000.000, serie ONC, K-O, preparado y publicado por el Defense Mapping Agency Aerospace

Center, St. Louis, Missouri, Edition Revue de septiembre de 1986. Han utilizado este mapa para el trazado de la línea que delimita su frontera marítima común.

El mapa mencionado en el párrafo precedente ha sido examinado con anticipación por los signatarios del presente Tratado y figura en el anexo I¹.

Artículo 4

Las líneas archipelágicas de la República de Cabo Verde y sus coordenadas geográficas, definidas de conformidad con el artículo 2, están reproducidas en el anexo II del presente Tratado.

Artículo 5

Las líneas de base de la República del Senegal y sus coordenadas geográficas, definidas de conformidad con el artículo 2, están reproducidas en el anexo III del presente Tratado.

Artículo 6

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá mediante negociaciones.

Si, en un período razonable, estas negociaciones no dan resultado, las dos Partes pueden recurrir a cualquier otro medio de solución pacífica convenida mutuamente, sin perjuicio del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 7

Los anexos al presente Tratado forman parte integrante del mismo.

Artículo 8

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la recepción, por la otra Parte, del último instrumento de ratificación.

Artículo 9

Este Tratado está redactado en dos originales, en portugués y francés, y los dos textos son igualmente auténticos.

ANEXO I

Línea que establece la frontera marítima común entre la República de Cabo Verde y la República del Senegal

Artículo 1

La línea que establece la frontera marítima común que separa la zona económica exclusiva y la plataforma continental de cada uno de los dos países está definida por las siguientes coordenadas:

¹ El mapa no está anexo al presente Tratado.

Puntos	Longitud norte	Longitud oeste
A	13° 39' 00"	20° 04' 25"
B	14° 51' 00"	20° 04' 25"
C	14° 55' 00"	20° 00' 00"
D	15° 10' 00"	19° 51' 30"
E	15° 25' 00"	19° 44' 50"
F	15° 40' 00"	19° 38' 30"
G	15° 55' 00"	19° 35' 40"
H	16° 04' 05"	19° 33' 30"

Artículo 2

La configuración geométrica de la zona marítima entre los dos países y la proyección de la línea de base de la frontera marítima mencionadas en el mapa adjunto.

ANEXO II

Líneas de base de la República de Cabo Verde

Artículo 1

Las líneas de base archipelágicas de la República de Cabo Verde que han servido como punto de referencia para la delimitación de la frontera marítima entre los dos países se han definido de conformidad con las siguientes coordenadas, publicadas en la Ley No. 60/IV/92 de la República de Cabo Verde del 21 de diciembre de 1992.

Puntos	Latitud N	Longitud O	Observ.
O-Pta Casaca	16° 50' 01.69"	22° 53' 50.14"	Sal
P-ILHEU Cascalho	16° 11' 31.04"	22° 40' 52.44"	Boa Vista
P1-ILHEU Baluarte	16° 09' 05.00"	22° 39' 45.00"	Boa Vista
Q-Pta Roque	16° 05' 09.83"	22° 40' 26.06"	Boa Vista
R-Pta Flamengas	15° 10' 03.89"	23° 05' 47.90"	Maio
S-	15° 09' 02.21"	23° 06' 24.98"	Maio

Artículo 2

Las líneas de base mencionadas aparecen en el mapa adjunto.

ANEXO III

Líneas de base de la República del Senegal

Artículo 1

Las líneas de base de la República del Senegal que han servido como punto de referencia para la delimitación de la frontera marítima común entre los dos países se han definido de conformidad con las siguientes coordenadas, publicadas en el Decreto No. 90-670 de la República del Senegal, del 18 de junio de 1990:

Líneas de base rectas

1. Del extremo de la Langue de Barbarie (15°52'42"N - 16°31'36"O) al punto P1 (15°48'05"N - 16°31'32"O);
2. Del punto P2 (14°45'49"N - 17°27'42"O) al extremo septentrional de Île de Yoff (14°46'18"N - 17°28'42"O);
3. Del extremo septentrional de Île de Yoff (14°46'18"N - 17°28'42"O) al extremo septentrional de Île de Ngor (14°45'30"N - 17°30'56"O);
4. Del extremo septentrional de Île de Ngor (14°45'30"N - 17°30'56"O) a feu des Almadies (14°45'36"N - 17°32'36"O);
5. De feu des Almadies (14°45'36"N - 17°32'36"O) al extremo sudoccidental de Île des Madeleines (14°39'10"N - 17°28'25"O);
6. Del extremo sudoccidental de Île des Madeleines (14°39'10"N - 17°28'25"O); a Cap-Manuel (14°39'00"N - 17°26'00"O);
7. De Cap-Manuel (14°39'00"N - 17°26'00"O) a Point Sud Gorée (14°39'48"N - 17°23'54"O);
8. De Point Sud Gorée (14°39'48"N - 17°23'54"O) al Faro de Rufisque (14°42'36"N - 17°17'00"O);
9. Del extremo occidental de Sangomer (13°50'00"N - 16°45'40"O) al extremo septentrional de Île des oiseaux (13°39'42"N - 16°40'20"O);
10. Del extremo meridional de Île des oiseaux (13°38'15"N - 16°38'45"O) a Point Djinnak (13°35'36"N - 16°32'54"O).

Líneas de base normales

En todos los demás lugares la anchura de las zonas marítimas sujetas a jurisdicción del Senegal se medirán a partir de la línea de bajamar.

Artículo 2

Las líneas de base mencionadas están trazadas en el mapa que figura en el anexo I.

b) Tratado sobre la delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica, del 12 de noviembre de 1993

[Original: español e inglés]

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica;

Considerando los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países;

Reconociendo el interés de ambos Estados en considerar asuntos relativos a la explotación racional, administración y conservación de sus áreas marítimas, incluyendo la explotación de los recursos vivos;

Reconociendo el interés que ambos Estados tienen en concluir un Tratado sobre Delimitación Marítima;

Teniendo en cuenta los recientes desarrollos del Derecho del Mar;

Deseosos de delimitar las áreas marítimas entre los dos países con base en el mutuo respeto, la igualdad de soberanía y los principios relevantes de Derecho Internacional;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

La frontera marítima entre la República de Colombia y Jamaica está constituida por líneas geodésicas trazadas entre lo siguientes puntos:

<u>Latitud (Norte)</u>	<u>Longitud (Oeste)</u>
1. 14° 29' 37"	78° 38' 00"
2. 14° 15' 00"	78° 19' 30"
3. 14° 05' 00"	77° 40' 00"
4. 14° 44' 10"	74° 30' 50"

5. Desde el punto 4 la línea de delimitación continúa por una línea geodésica en dirección a otro punto con coordenadas 15°02'00"N, 73°27'30"O, hasta donde la línea de delimitación entre Colombia y Haití sea interceptada por la línea de delimitación que se acuerde entre Jamaica y Haití.

Artículo 2

Donde depósitos o campos de hidrocarburos o de gas natural se encuentren a ambos lados de la línea de delimitación establecida en el Artículo 1, deberán explotarse de manera tal que la distribución de los volúmenes de los recursos extraídos de los citados depósitos o campos sea proporcional al volumen de los depósitos o campos ubicados a cada lado de la línea de delimitación.

Artículo 3

1. Hasta tanto se determinen los límites jurisdiccionales entre las Partes en el área abajo designada, las Partes acuerdan establecer en ésta, una

zona de administración conjunta, exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos, en adelante llamada "Área de Régimen Común";

a) El Área de Régimen Común, está establecida por la figura descrita por las líneas que unen los siguientes puntos en el orden en que se mencionan. Las líneas que unen los puntos señalados serán líneas geodésicas a menos que específicamente se exprese lo contrario.

<u>Latitud (Norte)</u>	<u>Longitud (Oeste)</u>
1. 16° 04' 15"	79° 50' 32"
2. 16° 04' 15"	79° 29' 20"
3. 16° 10' 10"	79° 29' 20"
4. 16° 10' 10"	79° 16' 40"
5. 16° 04' 15"	79° 16' 40"
6. 16° 04' 15"	78° 25' 50"
7. 15° 36' 00"	78° 25' 50"
8. 15° 36' 00"	78° 38' 00"
9. 14° 29' 37"	78° 38' 00"
10. 15° 30' 10"	79° 56' 00"
11. 15° 46' 00"	80° 03' 55"

El límite del Área de Régimen Común continúa a lo largo del arco de 12 millas náuticas de radio, medido desde un punto en 15°47'50"N, 79°51'20"O, que pase al Oeste de los cayos de Serranilla hasta el punto 15°58'40"N, 79°58'40"O. La figura es luego cerrada por una línea geodésica hasta el punto 1.

b) El Área de Régimen Común excluye el área marítima comprendida alrededor de los cayos del banco de Serranilla dentro del arco de círculo más exterior de 12 millas náuticas de radio medido desde el punto 15°47'50"N, 79°51'20"O en forma tal que pase a través de los puntos 15°46'00"N, 80°03'55"O y 15°58'40"N, 79°56'40"O.

c) El Área de Régimen Común también excluye el área marítima comprendida alrededor de los cayos de Bajo Nuevo dentro del marco de círculo más exterior de 12 millas náuticas de radio medido desde el punto 15°51'00"N, 78°38'00"O.

2. En el Área de Régimen Común las Partes pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

a) La exploración del Área y la explotación económica de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del subsuelo del mar, y otras actividades para la exploración y explotación económicas del Área de Régimen Común;

b) El establecimiento y uso de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

c) Investigación científica marina;

d) La protección y preservación del medio marino;

e) La conservación de los recursos vivos;

f) Las medidas autorizadas por este Tratado o las que de otra manera puedan acordar las Partes para asegurar el cumplimiento y la ejecución del régimen establecido por este Tratado.

3. Las actividades relativas a la exploración y explotación de los recursos no vivos así como aquellas a las que se refieren los ordinales c) y d) del numeral 2, serán llevada a cabo sobre bases conjuntas acordadas por ambas Partes.

4. Las Partes no autorizarán a terceros Estados y organizaciones internacionales o a embarcaciones de tales Estados y organizaciones para llevar a cabo ninguna de las actividades a que se refiere el numeral 2. Esto no impide que una Parte celebre, o autorice, acuerdos para arrendamientos, licencias, inversiones conjuntas y programas de asistencia técnica, con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos señalados en el numeral 2, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 4.

5. Las Partes acuerdan que en el Área de Régimen Común cada una tiene jurisdicción sobre sus nacionales y buques que enarboles su bandera o sobre los cuales ejerza administración y control, de conformidad con el derecho internacional.

En caso que una Parte alegue que nacionales o embarcaciones de la otra han infringido o están infringiendo las disposiciones de este Tratado o cualquiera de las medidas adoptadas por las Partes para su implementación, la Parte que alegue la violación deberá dirigirse a la otra, para iniciar consultas con miras a llegar a una solución amigable dentro de un término de 14 días.

Al recibo de la queja, la Parte a la cual se dirige, deberá, sin perjuicio de las consultas a que se refiere el párrafo anterior:

a) En el caso de una queja relativa a una infracción que ha sido cometida, se asegurará que las actividades objeto de la queja no se repitan;

b) En el caso de una queja relativa a una infracción que esta siendo cometida, se asegurará que las actividades objeto de la queja se suspendan.

6. Las Partes acuerdan adoptar medidas para asegurar que los nacionales y buques de terceros Estados cumplan con las regulaciones y medidas adoptadas por ellas para implementar las actividades señaladas en el numeral 2.

Artículo 4

1. Las Partes acuerdan establecer una comisión conjunta, que en adelante se denominará "La Comisión Conjunta", la cual elaborará las modalidades para la implementación y la ejecución de las actividades señaladas en el numeral 2 del Artículo 3, medidas adoptadas de conformidad con el numeral 6 del Artículo 3 y llevar a cabo cualquiera otra función que le pudiera ser asignada por las Partes con el propósito de implementar las disposiciones de este Tratado.

2. La Comisión Conjunta estará constituida por un representante de cada Parte que podrá ser asistido por los asesores que se consideren necesarios.

3. Las conclusiones de la Comisión Conjunta deberán ser adoptadas por consenso y solamente constituirán recomendaciones para las Partes. Una vez adoptadas por las Partes, las conclusiones de la Comisión Conjunta serán obligatorias para ellas.

4. La Comisión Conjunta comenzará su trabajo inmediatamente entre en vigor este Tratado y deberá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, concluir las tareas identificadas en el numeral 1 de este Artículo dentro de seis meses contados a partir del inicio de su trabajo.

Artículo 5

El Datum geodésico está basado en el World Geodetic System (1984).

Artículo 6

Solamente para propósitos ilustrativos, la línea de delimitación y el Área de Régimen Común se muestran en la Carta U. S. Defense Mapping Agency Chart 402 que se anexa. En caso de diferencias entre la carta y las coordenadas, éstas últimas prevalecerán.

Artículo 7

Cualquier controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Tratado, será resuelta por acuerdo entre los dos países, de conformidad con los medios de solución pacífica de controversias previstos en el derecho internacional.

Artículo 8

El presente Tratado está sujeto a ratificación.

Artículo 9

Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 10

HECHO en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los Ministro de Relaciones Exteriores de los dos países suscriben el presente Tratado.

HECHO en Kingston el día 12 de noviembre de 1993.

c) Acuerdo entre la República de Albania y la República de Italia para la determinación de la plataforma continental de cada uno de los dos países, del 18 de diciembre de 1992

[Original: albanés e italiano]

Basados en el deseo de determinar la línea de división de la frontera entre las zonas respectivas de la plataforma continental en el Mar Adriático y el Canal de Otranto, sobre las cuales cada uno de los dos países ejercen respectivamente derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación de recursos naturales;

Decidiendo que la división de la frontera entre las dos zonas de la plataforma continental se determine sobre la base del principio de la equidistancia, expresado por la línea media;

Reafirmando la petición de que la explotación de la plataforma continental respectiva no debe perjudicar el equilibrio ecológico del mar que moja las costas de los dos países, y su determinación de cooperar hacia esos fines, en armonía con la decisión que figura en la Declaración sobre el Mar Adriático, firmada en Ancona el 13 de julio de 1993;

Las Partes Contratantes convienen en suscribir el siguiente Acuerdo:

Artículo I

1. En aplicación del principio de equidistancia, expresado por la línea media, como se menciona en la introducción del presente Acuerdo, la línea de división entre las zonas de la plataforma continental respectiva de cada uno de los dos países se determina a partir de las líneas que siguen las curvas geodésicas que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas, de conformidad con el sistema geodésico European Datum, de 1950, serían las siguientes:

No. de puntos	Longitud norte	Longitud este
1	41° 16' 00"	18° 27' 43"
2	41° 11' 37"	18° 32' 34"
3	41° 08' 01"	18° 34' 37"
4	41° 06' 29"	18° 35' 42"
5	40° 55' 03"	18° 39' 31"
6	40° 53' 06"	18° 39' 34"
7	40° 50' 50"	18° 40' 16"
8	40° 43' 59"	18° 42' 40"
9	40° 40' 10"	18° 44' 23"
10	40° 38' 46"	18° 44' 43"
11	40° 35' 38"	18° 45' 35"
12	40° 30' 44"	18° 47' 45"
13	40° 23' 17"	18° 51' 05"

No. de puntos	Longitud norte	Longitud este
14	40° 21' 30"	18° 51' 35"
15	40° 18' 50"	18° 52' 48"
16	40° 12' 13"	18° 57' 05"
17	40° 07' 55"	18° 58' 38"

La línea de división está marcada con un título indicativo en el mapa anexo al presente Acuerdo.

El mapa básico utilizado es el mapa marítimo albanés "De Korfu a Dubrovnik - de Cabo Santa Maria Leuca a las Islas Troniti", de una escala 1:500 000, de la proyección Mercatos, edición 1984.

2. Las Partes Contratantes convinieron en que, por el momento, la determinación de la frontera no deberá extenderse más allá del primer y del último punto determinados en el párrafo precedente.

La determinación más allá del punto 1, en el norte, y más allá del punto 17, en el sur, se completará ulteriormente mediante acuerdos respectivos con las partes interesadas en el asunto.

Artículo II

1. Cuando un depósito de recursos minerales, por ejemplo, de arena y grava, quede dividido por la línea de división de las zonas de la plataforma continental, y la parte del depósito que esté situada en uno de los lados de la línea de división sea total o parcialmente explotable por instalaciones que estén situadas en el otro lado de la línea, las Partes Contratantes mediante consultas preliminares con los concesionarios que ejerzan el derecho a la explotación de los minerales si los hubiera, tratarán de ponerse de acuerdo sobre las condiciones y los métodos de transformación del depósito y de que cada una de las partes mantenga la integridad de sus derechos a los recursos minerales de la superficie y la subsuperficie de su plataforma continental.

2. Estas disposiciones se aplicarán en particular cuando las condiciones y el método de transformación de la parte del depósito situada en un lado de la línea de división de la frontera tenga efectos en las condiciones o el método de transformación de la otra parte del depósito.

Artículo III

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo afecta el régimen jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacente.

Artículo IV

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas a su alcance para que al explorarse las zonas respectivas de la plataforma continental, así como al explotarse los recursos naturales en esas zonas, no se perjudique el equilibrio ecológico del mar ni se obstaculice de manera injustificada otras utilizaciones lícitas del mar.

2. En caso de que se produzca en el territorio o en la plataforma continental de una Parte Contratante una situación alarmante que acarree consecuencias negativas para el medio ambiente en la plataforma continental de la otra Parte, esa Parte se compromete a enviar inmediatamente a la otra la notificación necesaria y esta última, a su vez tiene el derecho a recibir la notificación, que tendrá carácter secreto si así lo solicita la Parte que envía los datos.

3. La Parte Contratante cuya plataforma continental pueda resultar contaminada por los efectos negativos en el medio ambiente causados por operaciones verificadas o por no haberse tomado las medidas necesarias en el territorio o la plataforma continental de la otra Parte, tras haber recibido la notificación mencionada en el párrafo precedente o haber recibido información por otro conducto, tiene derecho a pedir en cualquier momento el establecimiento de una comisión de investigación que clarifique y defina los elementos básicos de la situación, con miras a prevenir el surgimiento de una controversia entre las dos Partes Contratantes.

Artículo V

1. Las Partes Contratantes tratarán de resolver por vía diplomática, a la brevedad posible, cualquier controversia que pudiera plantearse con respecto a la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo.

2. En caso de controversias vinculadas con la ubicación de las instalaciones o el equipo en relación con la línea de división determinada de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, las autoridades competentes respectivas de ambas Partes Contratantes verificarán, de común acuerdo, en qué zona de la plataforma continental dichas instalaciones o equipo están instalados.

3. Si una controversia no quedare resuelta en el período de cuatro meses contados de la fecha en que una de las Partes Contratantes notificó a la otra de sus propuestas de iniciación de los procedimientos previstos en el párrafo I de este Artículo, cada una de las Partes Contratantes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia si, por lo menos dentro de ese período, las Partes no han acordado remitir la controversia a otra institución internacional.

Artículo VI

1. El presente Acuerdo se ratificará de conformidad con las normas constitucionales de las Partes Contratantes. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Roma, a la brevedad.

2. El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente del canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en Tirana, el 18 de diciembre de 1992, en dos copias originales en idiomas albanés e italiano; ambos textos tienen el mismo valor.

2. Tratados y declaraciones regionales

- a) Convención para la conservación del atún de aleta azul del sur, del 10 de mayo de 1993

[Original: inglés y japonés]

Las Partes en esta Convención:

Considerando sus intereses mutuos en el atún de aleta azul del sur;

Recordando que Australia, Japón y Nueva Zelandia ya han adoptado determinadas medidas para la conservación y ordenación del atún de aleta azul del sur;

Prestando debida atención a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los principios pertinentes del derecho internacional;

Tomando nota de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982;

Tomando nota de que los Estados han establecidos zonas económicas exclusivas o de pesca en las que ejerce, de conformidad con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción a los fines de la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos;

Reconociendo que el atún de aleta azul del sur es una especie altamente migratoria que migra a través de esas zonas;

Tomando nota de que los Estados ribereños por cuyas zonas económicas exclusivas o de pesca migran los atunes de aleta azul del sur ejercen derechos soberanos en esas zonas a los fines de la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos, entre ellos, el atún de aleta azul del sur;

Reconociendo la importancia de la investigación científica para la conservación y ordenación del atún de aleta azul del sur y la importancia de recopilar la información científica relativa al atún de aleta azul del sur y las especies asociadas desde el punto de vista ecológico;

Reconociendo que es indispensable su cooperación para velar por la conservación y la utilización óptima del atún de aleta azul del sur;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará al atún de aleta azul del sur (Thunnus maccoyii).

Artículo 2

A los fines de la presente Convención:

- a) Se entenderá por "especies asociadas desde el punto de vista ecológico" las especies marinas vivas que están vinculadas con el atún de aleta azul del sur, incluidos los predadores y las presas del atún de aleta azul del sur, pero sin excluir otras;

- b) Por "pesca" se entenderá:
- i) La captura de pesca u otra actividad que razonablemente debería resultar en la captura de peces; o
 - ii) Cualquier operación en el mar con el propósito de preparar o apoyar directamente algunas de las actividades descritas en el apartado i) supra.

Artículo 3

El objetivo de la presente Convención es velar, mediante una ordenación apropiada, por la conservación y utilización del atún de aleta azul del sur.

Artículo 4

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención ni las medidas que se adopten en su cumplimiento sentará perjuicio sobre las posiciones u opiniones de alguna de las Partes con respecto a sus derechos y obligaciones en virtud de tratados y otros acuerdos internacionales en los cuales es parte, o sus posiciones u opiniones con respecto al derecho del mar.

Artículo 5

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para velar por el cumplimiento efectivo de la presente Convención y la observancia de las medidas que adquieran carácter obligatorio en virtud del párrafo 7 del artículo 8.

2. Las Partes facilitarán a la brevedad a la Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur informaciones científicas, estadística sobre actividades y captura de peces y otros datos pertinentes a la conservación del atún de aleta azul del sur y, según proceda, las especies asociadas desde el punto de vista ecológico.

3. Las Partes cooperarán en el acopio e intercambio directo, según proceda, de datos sobre pesquerías, muestras biológicas y otras informaciones pertinentes a la investigación científica sobre el atún de aleta azul del sur y las especies asociadas desde el punto de vista ecológico.

4. Las Partes cooperarán en el intercambio de información relativo a la pesca del atún de aleta azul del sur por parte de nacionales, residentes y buques de algún Estado o entidad que no sea parte en la presente Convención.

Artículo 6

1. Por la presente las Partes establecen y acuerdan mantener la Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur (en adelante, "la Comisión").

2. Cada Parte estará representada en la Comisión por un máximo de tres delegados, que pueden estar acompañados de expertos y asesores.

3. La Comisión celebrará una reunión anual antes del 1º de agosto de cada año o en cualquier otro momento que determine.

4. En cada reunión la Comisión elegirá entre los delegados un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente que se elijan procederán

de distintas Partes y permanecerán en su cargo hasta la elección de sus sucesores en la reunión anual siguiente. El delegado que actúe como Presidente no tendrá voto.

5. El Presidente convocará reuniones especiales de la Comisión a petición de una Parte, con el apoyo por lo menos de otras dos.

6. Se podrá considerar cualquier asunto pertinente a la presente Convención en una reunión extraordinaria.

7. Los dos tercios de las Partes constituirán quorum.

8. El reglamento de la Comisión y otras reglamentaciones administrativas internas que puedan ser necesarias para llevar a cabo sus funciones se determinarán en la primera reunión de la Comisión y podrán ser modificadas por la Comisión cuando sea necesario.

9. La Comisión tendrá personalidad jurídica y disfrutará en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes de la capacidad jurídica necesaria para cumplir sus funciones y alcanzar sus objetivos. Las inmunidades y privilegios que la Comisión y sus funcionarios disfrutarán en el territorio de una Parte estarán sujetos a los acuerdos entre la Comisión y la Parte interesada.

10. La Comisión determinará el emplazamiento de su sede en el momento en que se establezca una secretaría, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 10.

11. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el japonés y el inglés. Las propuestas y datos pueden presentarse a la Comisión en cualquiera de las dos lenguas.

Artículo 7

Cada una de las Partes tendrá un voto en la Comisión. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por unanimidad de las Partes presentes en la reunión de la Comisión.

Artículo 8

1. La Comisión acopiará y recopilará la información que se describe a continuación:

a) Información científica, datos estadísticos y otra información relativa al atún de aleta azul del sur y las especies asociadas desde el punto de vista ecológico;

b) La información relativa a las leyes, reglamentaciones y medidas administrativas acerca de las pesquerías de atún de aleta azul del sur;

c) Cualquier otra información relativa al atún de aleta azul del sur.

2. La Comisión examinará los asuntos que se describen a continuación:

a) La interpretación o aplicación de la presente Convención y las medidas adoptadas en su cumplimiento;

b) Las medidas reglamentarias para la conservación, administración y utilización óptima del atún de aleta azul del sur;

c) Los asuntos que le someta el Comité Científico estipulado en el artículo 9;

d) Los asuntos que puedan encomendarse al Comité Científico estipulado en el artículo 9;

e) Los asuntos que puedan encomendarse a la secretaría estipulado en el artículo 10;

f) Otras actividades necesarias en cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

3. A los fines de la conservación, la administración y la utilización óptima del atún de aleta azul del sur:

a) La Comisión determinará un volumen total de capturas permisibles y su distribución entre las Partes, a menos que la Comisión decida otras medidas adecuadas sobre la base del informe y las recomendaciones del Comité Científico mencionado en los apartados c) y d) del párrafo 2 del artículo 9; y

b) La Comisión puede, si es necesario, decidir otras medidas adicionales.

4. Al decidir sobre la distribución entre las Partes, con arreglo al párrafo 3 supra, la Comisión considerará:

a) Las pruebas científicas pertinentes;

b) La necesidad de un desarrollo ordenado y sostenible de las pesquerías de atún de aleta azul del sur;

c) Los intereses de las Partes por cuyas zonas económicas exclusivas o zonas de pesca migra el atún de aleta azul del sur;

d) Los intereses de las Partes cuyos buques se dedican a la pesca del atún de aleta azul del sur, incluidos los que tradicionalmente se han dedicado a la pesca y los que están estableciendo pesquerías de atún de aleta azul del sur;

e) La contribución de cada Parte a la conservación y mejoramiento del atún de aleta azul del sur y a la investigación científica al respecto;

f) Otros factores que la Comisión estime adecuados.

5. La Comisión puede adoptar decisiones basadas en recomendaciones de las Partes, con miras a adelantar la consecución del objetivo de la presente Convención.

6. Al decidir acerca de las medidas mencionadas en el párrafo 3 supra y las recomendaciones citadas en el párrafo 5 supra, la Comisión tendrá plenamente en cuenta el informe y las recomendaciones del Comité Científico aludido en los apartados c) y d) del párrafo 2 del artículo 9.

7. Todas las medidas adoptadas en virtud del párrafo 3 supra serán obligatorias para las Partes.

8. La Comisión notificará prontamente a las Partes las medidas y recomendaciones que decida adoptar.

9. La Comisión, a la brevedad posible y de conformidad con el derecho internacional, establecerá sistemas para supervisar las actividades de pesca vinculadas con el atún de aleta azul del sur, con miras a aumentar los conocimientos científicos necesarios para la conservación y administración de esa especie, a fin de obtener una aplicación eficaz de la presente Convención y las medidas adoptadas en su cumplimiento.

10. La Comisión puede establecer los órganos subsidiarios que considere conveniente para el ejercicio de sus responsabilidades y funciones.

Artículo 9

1. Por este acto las Partes establecen el Comité Científico, en calidad de órgano asesor de la Comisión.

2. El Comité Científico:

a) Evaluará y analizará la situación y las tendencias de la población de atún de aleta azul del sur;

b) Coordinará la investigación y los estudios sobre el atún de aleta azul del sur;

c) Presentará un informe a la Comisión sobre sus conclusiones o comprobaciones, incluidos los casos de consenso y las opiniones mayoritarias y minoritarias sobre la situación de la población de atún de aleta azul del sur y, según proceda, de las especies asociadas desde el punto de vista ecológico;

d) Según proceda, formulará a la Comisión recomendaciones adoptadas por consenso sobre asuntos relativos a la conservación, administración y utilización óptima del atún de aleta azul del sur;

e) Examinará cualquier asunto que le remita la Comisión.

3. El Comité Científico celebrará una reunión antes de la reunión anual de la Comisión. Una parte puede pedir en cualquier momento que se convoque una reunión extraordinaria del Comité Científico, a condición de que esa petición cuente con el apoyo de otras dos Partes, por lo menos.

4. El Comité Científico aprobará y modificará, en caso necesario, su reglamento. El reglamento y las enmiendas al mismo serán aprobados por la Comisión.

5. a) Cada parte será miembro del Comité Científico y designará en el Comité a un representante con las competencias científicas pertinentes, que podrá estar acompañado de suplentes, expertos y asesores.

b) El Comité Científico elegirá un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente que se elijan procederán de distintas Partes.

Artículo 10

1. La Comisión puede establecer una secretaría compuesta por un Secretario Ejecutivo, que será designado por la Comisión, y los funcionarios adecuados, en las condiciones que determine la Comisión. Los funcionarios serán designados por el Secretario Ejecutivo.

2. Hasta que se establezca la secretaría, el Presidente de la Comisión designará a un funcionario de su Gobierno para que actúe como Secretario de la Comisión y desempeñe las funciones de secretaría establecidas en el párrafo 3 infra durante un año. En cada reunión anual de la Comisión el Presidente comunicará a las Partes el nombre y el domicilio del Secretario.

3. La Comisión estipulará las funciones de la secretaría, que incluirán las siguientes:

- a) Recibir y transmitir las comunicaciones oficiales de la Comisión;
- b) Facilitar el acopio de datos necesarios para cumplir el objetivo de la presente Convención;
- c) Preparar informes administrativos y de otro tipo para la Comisión y el Comité Científico.

Artículo 11

1. La Comisión establecerá un presupuesto anual.

2. Las contribuciones de cada Parte al presupuesto anual se calcularán sobre la siguiente base:

a) El 30% del presupuesto se dividirá por partes iguales entre las Partes, y

b) El 70% del presupuesto se dividirá entre todas las Partes en proporción a sus capturas nominales de atún de aleta azul del sur.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, la Parte que no haya pagado sus contribuciones durante dos años consecutivos no disfrutará del derecho a participar en el proceso de adopción de decisiones de la Comisión hasta que haya cumplido sus obligaciones, a menos que la Comisión decida otra cosa.

4. La Comisión establecerá y modificará, cuando lo exijan las circunstancias, el reglamento financiero aplicable al desempeño de la Comisión y el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte sufragará sus propios gastos de asistencia a las reuniones de la Comisión y del Comité Científico.

Artículo 12

La Comisión colaborará con otras organizaciones intergubernamentales que tengan objetivos conexos, entre otras cosas, para obtener la mejor información disponible, incluida la información científica, que permita adelantar la consecución del objetivo de la presente Convención y tratará de evitar la duplicación en su labor. La Comisión puede concertar arreglos con esas organizaciones intergubernamentales a esos efectos.

Artículo 13

Con miras a adelantar la consecución del objetivo de la presente Convención, las Partes colaborarán entre sí para promover la adhesión de algún Estado a la Convención, cuando la Comisión lo considere deseable.

Artículo 14

1. La Comisión puede invitar a cualquier Estado o entidad que no sea Parte en la presente Convención, cuyos nacionales, residentes o buques de pesca capturen atunes de aleta azul del sur, y a cualquier Estado costero por cuya zona económica exclusiva o zona de pesca migre el atún de aleta azul del sur, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión y del Comité Científico.

2. La Comisión puede invitar a las organizaciones intergubernamentales o, si lo piden, a las organizaciones no gubernamentales que tengan una competencia especial en relación con el atún de aleta azul del sur, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión.

Artículo 15

1. Las Partes convienen en señalar a la atención de cualquier Estado o entidad que no sea Parte en la presente Convención cualquier asunto relativo a las actividades de pesca de sus nacionales, residentes o buques que pueda afectar la consecución del objetivo de la presente Convención.

2. Cada Parte alentará a sus nacionales a que no se asocien con la pesquería de atún de aleta azul del sur de algún Estado Parte o entidad que no sea Parte en esta Convención, cuando esa asociación pueda perjudicar la consecución del objetivo de la presente Convención.

3. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para evitar que los buques registrados en virtud de sus leyes y reglamentaciones transfieran sus registros a los fines de substraerse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención o las medidas adoptadas en su cumplimiento.

4. Las Partes cooperarán en la adopción de medidas adecuadas, compatibles con el derecho internacional y sus respectivas leyes internas, para disuadir las actividades de pesca del atún de aleta azul del sur por parte de nacionales, residentes o buques de algún Estado o entidad que no sea Parte en la presente Convención, cuyas actividades puedan perjudicar la consecución del objetivo de esta Convención.

Artículo 16

1. Si se plantea alguna controversia entre dos o más Partes con relación a la interpretación o aplicación de la presente Convención, esas Partes celebrarán consultas entre sí con miras a resolver la controversia mediante negociación, investigaciones, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otro medio pacífico de su elección.

2. Las controversias de este tipo que no se resuelvan de esa manera se remitirán, con el consentimiento en cada caso de todas las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que decida, o se someterán a arbitraje; con todo, si no se llega a un acuerdo para remitir el caso a la Corte Internacional de Justicia o someterlo a arbitraje, ello no eximirá a las Partes en la controversia de la obligación de seguir tratando de resolverla por alguno de los diversos medios pacíficos mencionados en el párrafo 1 supra.

3. En los casos en que la controversia se someta a arbitraje, el tribunal arbitral se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el anexo a la presente Convención. El anexo forma parte de la Convención.

Artículo 17

1. Esta Convención se abrirá a la firma de Australia, Japón y Nueva Zelanda.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de esos tres Estados, de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos internos, y entrará en vigor en la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 18

Tras la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier otro Estado cuyos buques se dediquen a la pesca de atún de aleta azul del sur u otro Estado costero por cuya zona económica exclusiva o zona de pesca migre el atún de aleta azul del sur, podrá adherirse a la misma. Esta Convención surtirá efectos con respecto a cualquier otro Estado a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión de ese Estado.

Artículo 19

No podrán formularse reservas con respecto a ninguna de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 20

Cualquiera de las Partes puede retirarse de la presente Convención 12 meses después de la fecha en que notifique oficialmente al Depositario su intención de retirarse.

Artículo 21

1. Cualquier Parte puede, en todo momento, proponer una enmienda a la presente Convención.

2. Si un tercio de las Partes solicita que se celebre una reunión para examinar una enmienda propuesta, el Depositario convocará esa reunión.

3. La enmienda entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido de todas las Partes los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación correspondientes.

Artículo 22

1. El original de la presente Convención se depositará en poder del Gobierno de Australia, que actuará como Depositario. El Depositario transmitirá copias certificadas del instrumento a todos los demás Estados signatarios o adherentes.

2. La presente Convención será registrada por el Depositario en cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA en Canberra, el 10 de mayo de 1993, en un original único en inglés y japonés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO RELATIVO A UN TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal arbitral mencionado en el párrafo 3 del artículo 16 estará compuesto de tres árbitros, que serán designados del siguiente modo:

a) La parte que inicie las actuaciones comunicará el nombre de un árbitro a la otra parte que, a su vez, en el período de 40 días después de esa notificación, comunicará el nombre del segundo árbitro. Las partes, en el período de 60 días posteriores al nombramiento del segundo árbitro, designarán un tercer árbitro, que no será nacional de ninguna de las dos partes y no tendrá la misma nacionalidad de alguno de los dos primeros árbitros. El tercer árbitro presidirá el tribunal.

b) Si el segundo árbitro no ha sido nombrado dentro del período indicado, o las partes, dentro del período estipulado, no han llegado a un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, designará ese árbitro entre personas de prestigio internacional que no tenga la nacionalidad de alguno de los Estados Partes en la presente Convención.

2. El tribunal arbitral decidirá el lugar en que estará situada su sede y aprobará su propio reglamento.

3. El laudo del tribunal arbitral se aprobará por mayoría de sus miembros, que no pueden abstenerse de votar.

4. Cualquier Parte que no sea parte en una controversia puede intervenir en las actuaciones, con consentimiento del tribunal arbitral.

5. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio con respecto a todas las partes en la controversia y cualquier parte que intervenga en las actuaciones, y deberá acatarse sin demora. El tribunal arbitral interpretará el laudo a petición de una de las partes en la controversia o de alguna parte que intervenga.

6. A menos que en el laudo arbitral se determine otra cosa habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados por partes iguales por las partes en la controversia.

- b) Acuerdo sobre la cooperación en la investigación, conservación y administración de los mamíferos marinos en el Atlántico del Norte, del 9 de abril de 1992

Las Partes,

En cumplimiento de los objetivos establecidos en el Memorando de Entendimiento, firmado en Tromsø el 19 de abril de 1990, relativo a la cooperación entre los países que limitan con el Océano Atlántico Norte en la investigación, conservación y administración de los mamíferos marinos;

Habida cuenta de su interés común en una administración racional, conservación y utilización óptima de los recursos vivos del mar, con arreglo a los principios generalmente aceptados del derecho internacional, plasmados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1992;

Deseosos de intensificar su cooperación en la investigación sobre los mamíferos marinos y su importancia en el ecosistema, incluidos, según proceda, enfoques multiespecies, y sobre los efectos de la contaminación marina y otras actividades humanas;

Teniendo presente la necesidad de establecer procedimientos de gestión que tomen en cuenta la relación entre los mamíferos marinos y otros recursos marinos vivos;

Recordando los principios generales de la conservación y utilización sostenible de los recursos naturales, como surge del informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo;

Convencidos de que los órganos regionales en el Atlántico Norte pueden garantizar una conservación eficaz y una utilización y desarrollo sostenibles de los recursos marinos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las comunidades y los pueblos indígenas ribereños;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Por este acto se establece una organización internacional que se denominará Comisión de los Mamíferos Marinos del Atlántico Norte.

Artículo 2

El objetivo de la Comisión será contribuir, mediante consultas y una cooperación a nivel regional, a la conservación, la administración racional y el estudio de los mamíferos marinos en el Atlántico Norte.

Artículo 3

La Comisión estará compuesta de:

- a) Un Consejo;
- b) Comité de administración;
- c) Un Comité Científico;
- d) Una secretaria.

Artículo 4

1. Cada Parte será miembro del Consejo.
2. Las funciones del Consejo serán:
 - a) Servir de tribuna para el estudio, el análisis y el intercambio de información entre las Partes acerca de los asuntos relativos a los mamíferos marinos en el Atlántico Norte;
 - b) Establecer los Comités de administración adecuados y coordinar sus actividades;
 - c) Establecer las directrices y los objetivos de la labor de los Comités de administración;
 - d) Concertar acuerdos de trabajo con el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y otras organizaciones competentes;
 - e) Coordinar las solicitudes de asesoramiento científico;
 - f) Establecer una cooperación con los Estados que no sean Parte en el presente Acuerdo, con miras a promover los objetivos estipulados en el artículo 2.
3. Las decisiones del Consejo se adoptarán por unanimidad de los miembros presentes que emitan un voto afirmativo.

Artículo 5

1. Los Comités de administración, con respecto a las poblaciones de mamíferos marinos comprendidos en sus respectivos mandatos:
 - a) Propondrán a sus miembros medidas de conservación y administración;
 - b) Formularán recomendaciones al Consejo en relación a la investigación científica.
2. Las decisiones de los Comités de administración se adoptarán por unanimidad de los miembros presentes que emitan un voto afirmativo.

Artículo 6

1. El Comité Científico estará compuesto de expertos designados por las Partes.
2. Con sujeción a la aprobación del Consejo, el Comité Científico puede invitar a otros expertos a participar en su labor.
3. El Comité Científico prestará asesoramiento científico en respuesta a las solicitudes del Consejo, utilizando en la medida de lo posible la información científica disponible.

Artículo 7

1. El Consejo establecerá una secretaría.
2. La secretaría desempeñará las funciones que determine el Consejo.

Artículo 8

El Consejo puede acordar que se admitan observadores en las reuniones de la Comisión, cuando esa medida sea compatible con el objetivo estipulado en el artículo 2.

Artículo 9

El presente Acuerdo no afecta las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de otros acuerdos internacionales.

Artículo 10

1. El presente Acuerdo se abrirá a la firma de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega el 9 de abril de 1992, y entrará en vigor 90 días después de su firma.

2. Este Acuerdo permanecerá abierto a la firma de otras Partes, con el consentimiento de los signatarios actuales.

3. Cualquier Parte puede retirarse del presente Acuerdo, tras notificación con seis meses de antelación.

HECHO en Nuuk, el 9 de abril de 1992.

c) Declaración de Lisboa sobre la aplicación del capítulo relativo asuntos marinos del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo por parte de las autoridades locales

Los representantes de las autoridades locales presentes en la Conferencia organizada por el Comité Consultivo para la Protección del Mar y la Cámara Municipal de Lisboa sobre la "Aplicación del capítulo relativo a asuntos marinos del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo por parte de las autoridades locales", celebrada en Lisboa del 3 al 5 de mayo de 1993, aprobaron las siguientes recomendaciones:

La Conferencia

Tomando nota de las metas establecidas por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el 14 de junio de 1992,

Teniendo presente que hasta el 80% de la contaminación marina procede de fuentes terrestre, incluida la contaminación atmosférica,

Habida cuenta de que el 70% de la superficie de la tierra está cubierta por océanos y mares de todo tipo,

Tomando nota de que gran parte de la población mundial está congregada en las costas y riberas de ríos, pero que muchos de los agentes contaminantes que penetran en los océanos y en los mares son generados por las ciudades y las prácticas agrícolas industriales y comerciales,

Reconociendo además que, si bien es importante luchar contra cada una de las fuentes de contaminación, es necesario establecer un enfoque más integrado para combatir la contaminación marina, basado en la ordenación de la zona costera,

Convencido de la contribución esencial de las autoridades locales en la elaboración y aplicación de una estrategia de este tipo, puesto que la lucha contra muchas de las fuentes terrestres de la contaminación marina incumbe a su jurisdicción y competencias,

Consciente de que el análisis actual de la situación del medio marino, que se desprende de los informes presentados en la Conferencia, demuestra la importancia económica fundamental de las zonas costeras y que la capacidad de esas zonas para seguir contribuyendo a satisfacer las necesidades actuales y futuras del desarrollo, depende de la conservación de los ecosistemas marinos, muchos de los cuales están expuestos a amenazas inaceptables y cada vez mayores,

Consciente de que en muchas regiones los recursos marinos de los que depende el desarrollo ya pueden haber sufrido perjuicios irreversibles o pueden estarlos sufriendo y que el desarrollo futuro esencial será imposible si continúan las tendencias actuales y no cambian las prácticas perjudiciales,

Tomando nota de que las causas de los daños causados por la contaminación proceden de muchas fuentes terrestres, incluido el desarrollo de las zonas litorales, el aumento de las operaciones industriales, el crecimiento cada vez mayor de los modos de vida urbanos, las prácticas agrícolas, el comercio y el intercambio, incluido el transporte marítimo, las operaciones portuarias y el turismo,

Reconociendo que esas actividades son fundamentales para la vida humana y, por ende, no pueden evitarse. Está previsto que su intensidad aumente y, dado que ya causan daños graves en muchos lugares, será necesario modificarlas y controlarlas desde el punto de vista técnico, en aras de alcanzar el desarrollo necesario con un carácter sostenible,

Consciente de que, habida cuenta de los problemas que se plantean a los países en desarrollo para alcanzar este objetivo, será necesario prestar a esos países asistencia y apoyo especiales,

Tomando en cuenta el Compromiso de Curitiba en pro del Desarrollo Sostenible, aprobado en Río de Janeiro el 15 de enero de 1992 por los representantes de las autoridades de los gobiernos locales,

Acogiendo con beneplácito la asistencia técnica y cooperación puesta a disposición u ofrecida por Gobiernos y organizaciones internacionales,

Apreciando la función que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales y, especialmente, las asociaciones nacionales e internacionales de autoridad locales en la ejecución del Capítulo 17 del Programa 21 y capítulos conexos,

Tomando nota de las conclusiones del estudio multidisciplinario efectuado por el equipo de expertos del Comité Consultivo para la Protección del Mar,

Sensible a la necesidad de imponer el principio de la subsidiaridad, que prescribe adoptar medidas en los planos nacional o local cuando ello resulte más conveniente,

Acuerdan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIONES GENERALES

Compromiso de adoptar medidas científicas, técnicas y administrativas

Las autoridades locales deberán:

1. Tratar de aplicar los procedimientos y acuerdos de ordenación de zonas costeras, ejerciendo presión sobre los Gobiernos centrales cuando sea necesario para facilitar esa aplicación.
2. Esforzarse por aumentar la capacidad para comprender mejor las cuestiones de que se trata, con utilización de las fuentes internacionales de asistencia, cuando sea necesario, con miras a satisfacer los objetivos especificados en lo que respecta a la protección de la faja costera y las aguas litorales, en aras de la consecución del desarrollo sostenible.
3. Adoptar, cuando proceda, medidas prácticas tendentes a los fines indicados, tales como:
 - Profundizar la comprensión de la relación entre las fuentes de daños y el daño sistemático a los ecosistemas y a la zona costera en general, habida cuenta de la capacidad del medio ambiente para absorber el daño;
 - Elaborar y aplicar estrategias de limitación de los daños y reducción de la contaminación para la protección ambiental y de los ecosistemas.

4. Recopilar, a la brevedad, inventarios de todas las fuentes de emisiones industriales en el aire, descargas en el agua y otros generadores de desechos, en que se describan las características físico-químicas pertinentes, de esas fuentes y hacer estimaciones cuantitativas para poder evaluar sus posibles repercusiones, identificar técnicas específicas de limitación de los daños y reducción de la contaminación, evaluar la necesidad de adoptar medidas y establecer las prioridades adecuadas, tomando en cuenta las prácticas internacionales más convenientes y recabando asesoramiento cuando proceda.

5. Preparar inventarios y cuantificar las fuentes de daño ambiental derivadas de la vida urbana, tales como el alcantarillado y los productos de desechos domésticos; introducir, cuando proceda, procedimientos para el tratamiento de efluentes a niveles progresivos de intensidad, y modificar estos niveles cuando sea necesario, con el tiempo; del mismo modo, definir los generadores de desechos domésticos en relación con los componentes, y cuantificarlos; y concebir e introducir procedimientos para la evacuación, reciclado o destrucción segura de esos desechos, integrando plenamente tales procedimientos con los procedimientos de evacuación del lodo de alcantarillado, teniendo presente las prácticas internacionales más convenientes y modificándolas, cuando sea necesario, con arreglo a las condiciones locales.

6. Determinar los ecosistemas marinos que muestran altos niveles de biodiversidad y productividad y otras zonas de hábitat fundamentales, con miras a limitar su utilización, entre otras cosas, dándoles el carácter de zonas protegidas, zonas especiales o particularmente sensibles, según proceda, y protegiendo a esos efectos los arrecifes coralinos estuarios, tierras húmedas templadas y tropicales (incluidos manglares), lechos de algas marinas y otras zonas de reproducción y cría de recursos vivos, entre otras cosas.

7. Evaluar las prácticas agrícolas, en especial las prácticas intensivas, en relación con sus repercusiones en los ecosistemas costeros y adoptar las medidas adecuadas para minimizar los efectos de los productos de desechos animales, la utilización excesiva de fertilizantes y pesticidas, teniendo en cuenta las prácticas internacionales más convenientes.

8. Velar por que, en lo posible, las operaciones de puerto y transporte marítimo se ajusten a las prácticas internacionales más convenientes, tanto en la costa como en el mar, e insistir en la observancia de las normas más rigurosas en la práctica de navegación y los procedimientos y arreglos para el manejo de la carga y el combustible.

9. Evaluar y cuantificar los efectos del turismo, por una parte, junto con las cuestiones de la vida urbana, por la otra, mediante el examen de actividades turísticas específicas, adoptándose en ambos casos las disposiciones adecuadas en función de la variación estacional de la demanda.

10. Al evaluar las posibles repercusiones ambientales y ecológicas, tomar debidamente en cuenta: los criterios y normas sobre la calidad aceptable del agua y los medios disponibles para vigilar los efluentes, las condiciones ambientales y los cambios que se producen en éstos con el tiempo; las normas y criterios de calidad del agua y vigilancia del descargas aceptables internacionalmente, y que sirvan de referencia en la comparación con los criterios locales, cuando se utilice la calidad del agua como indicador en este sentido, recabando asesoramiento internacional cada vez que sea posible, para asegurar que esas normas son eficaces y no están en desproporción con los beneficios que se procuran.

11. Al elaborarse todas las estrategias de limitación de los daños y reducción de la contaminación, velar por que en general se tomen en cuenta todas las repercusiones, inclusive las consecuencias sobre las pesquerías artesanales y las poblaciones de peces indígenas, teniendo debidamente presente las aportaciones accidentales y adoptando un enfoque integral que garantice que las operaciones de lucha en una zona no produzcan simplemente nuevos perjuicios en otras.

12. Tomar nota del hecho de que una buena gestión interna y la prevención de accidentes constituye un medio rápido y relativamente económico de limitar los daños y puede contribuir a evitar los gastos de establecimiento de nuevos controles de las descargas operacionales que entrañen la utilización de tecnologías relativamente complejas.

13. Velar por que las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de los ecosistemas y el medio ambiente en general sean económicas y progresivas en función de las necesidades demostradas y produzcan resultados positivos claramente identificables, para que el enfoque de la prevención no se desacredite y no se lo descarte por estimarse que impone un coste innecesario que no refleja en una mejora tangible.

Compromiso de adoptar medidas jurídicas y de obtener
apoyo financiero suficiente

Las autoridades locales deberán:

1. Esforzarse por garantizar de que, en beneficio de las comunidades locales, los Gobiernos nacionales firmen o ratifiquen todos los tratados mundiales y regionales pertinentes relativos a la protección del medio marino, incluyendo particularmente y según proceda, las Convenciones sobre Mares Regionales y los Protocolos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y las Convenciones, Protocolos y Reglamentaciones de la Organización Marítima Internacional, se adhieran a los mismos o les manifiesten su apoyo de otro modo.

2. Procurar que sus Gobiernos nacionales les deleguen, según proceda, las atribuciones legislativas y los recursos financieros que necesitan para adoptar las medidas adecuadas en el plano local, con el fin de combatir la entrada en el medio marino de agentes contaminantes procedentes de fuentes terrestres, tomando en cuenta el Capítulo 28 del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y las secciones pertinentes del Capítulo 17.

3. Velar por que se apruebe en los planos locales la legislación necesaria para controlar o prevenir, reducir o eliminar todas las fuentes de contaminación marina que degradan el medio marino, especialmente en las aguas costeras.

4. Tomar cualquier otra medida, incluidas medidas administrativas, necesaria para los fines citados.

5. Al promulgar leyes y medidas reglamentarias en cumplimiento de las recomendaciones 3 y 4 supra, deberán utilizar ampliamente todas las atribuciones que se les han delegado y, en particular:

- i) Llevar a cabo evaluaciones de las repercusiones ambientales, teniendo presente las directrices del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en ese sentido, en todos los proyectos, urbanizaciones,

descargas y emisiones que puedan tener efectos negativos sobre el medio marino;

- ii) Supervisar la planificación y el desarrollo de los proyectos domésticos, industriales y de otro tipo que puedan afectar negativamente el medio marino, incluidas la construcción de instalaciones turísticas, mediante sistemas de permisos o autorizaciones;
- iii) Reglamentar y controlar, por medio de sistemas de permisos o autorizaciones, todas las emisiones o descargas de fuentes terrestres que puedan afectar negativamente el medio marino, prohibiendo la emisión o descarga de sustancias comprendidas en la lista de sustancias nocivas;
- iv) Reglamentar y controlar, del mismo modo, todos los vertimientos en el mar de desechos derivados de fuentes terrestres;
- v) En los supuestos enunciados en iii) y iv) supra, prestar especial atención a la reglamentación de la descarga o eliminación de efluentes de alcantarillado o desechos de alcantarillado;
- vi) Impartir capacitación y educación adecuadas para la observancia de las reglamentaciones promulgadas con arreglo a i) a v) supra, teniendo presente la necesidad de crear en el público una conciencia de la conveniencia y el beneficio de esas medidas para la salud y el bienestar de las comunidades locales;
- vii) Empezar encuestas públicas en el caso de proyectos urbanísticos de gran envergadura que puedan afectar negativamente el medio marino;
- viii) Garantizar que las infracciones de las reglamentaciones promulgadas sean debidamente castigadas y que las sanciones financieras sean suficientes como castigo y para disuadir de la repetición de esos delitos en el marco de la ley en vigor, y promover la revisión y el fortalecimiento de los procedimientos legales judiciales que se estimen deficientes;
- ix) Introducir procedimientos flexibles para la revisión permanente de todas las medidas y sanciones establecidas, para velar por que reflejen los adelantos de la tecnología, la modificación del valor de la moneda y otros acontecimientos pertinentes, y tratar de estimular al mismo tiempo a los gobiernos centrales para que tomen debidamente en cuenta estas cuestiones y formulen disposiciones al respecto;
- x) Hacer cumplir eficazmente las medidas aprobadas mediante la vigilancia e inspección permanentes y examinar el funcionamiento de las condiciones de planificación, controles de emisiones, descargas y vertimientos y cualquier norma establecida sobre la calidad de las aguas receptoras;
- xi) Tener en cuenta la función que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales en el cumplimiento de las medidas, tratando de velar por que participen adecuadamente en las etapas correspondientes de los procedimientos legislativos y de aplicación.

6. Al elaborarse nuevas medidas para prevenir, controlar y eliminar la contaminación marina procedente de fuentes terrestres, considerar algunas de las siguientes posibilidades:

- i) Establecer derechos de propiedad, por ejemplo, en determinadas zonas de tierra adyacentes a costas y especialmente expuestas desde el punto de vista ambiental, a los fines de prevenir actividades e instalaciones que puedan tener efectos perjudiciales en las zonas marinas adyacentes o los recursos marinos vivos, para asegurar su protección y la protección del hábitat de la contaminación marina y otros agentes perturbadores;
- ii) Estimular el establecimiento de procesos de interés público, confiriendo incluso a las autoridades locales los poderes para iniciar actuaciones en nombre del público contra los que violen los controles de contaminación marina, entre otras cosas, demandas de indemnización por las pérdidas económicas resultantes del daño ambiental, así como a las organizaciones no gubernamentales dedicadas al medio ambiente, para que también puedan hacerlo;
- iii) Exhortar a que se ponga asesoramiento y asistencia jurídica a disposición de las víctimas del daño causado por la contaminación marina;
- iv) Introducir incentivos "económicos" para fomentar la observancia de las reglamentaciones de las autoridades locales, tales como exenciones fiscales, premios, imposición de gravámenes o tasas locales a la utilización del medio marino para emisiones, descargas y vertimientos en el medio marino.

7. Tener presente la necesidad de una transparencia máxima en el proceso de adopción de decisiones, habida cuenta de la importancia de ese factor para aumentar la conciencia del público y obtener su participación en los procesos de adopción de decisiones, pues ello puede mejorar la calidad de este proceso y garantizar la aceptación, cooperación, observancia voluntaria y aplicación de las reglamentaciones resultantes por parte del público, y reducir así los costos económicos que entrañan esas reglamentaciones y aumentar su eficacia.

8. Examinar el establecimiento de un mecanismo de planificación y coordinación adecuado para la gestión integrada y el desarrollo sostenible de las zonas costeras y marinas, en el que se prevean, en particular, consultas, según los casos, con los sectores académico y privado, las organizaciones no gubernamentales, las comunidades locales, los grupos de usuarios de recursos y los pueblos indígenas.

9. Esforzarse por asegurar la disponibilidad de fondos suficientes para la protección del medio ambiente y la gestión de las zonas costeras, incluida la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, movilizando recursos locales, asignando recursos con cargo a los presupuestos nacionales y, según proceda, recabando la asistencia internacional para proyectos específicos.

10. Examinar la aprobación de normas y otras reglamentaciones financieras para el cobro de cargas y tasas locales sobre la utilización del agua, la gestión de los desechos sólidos, el acceso a las playas, lugares turísticos y lugares de esparcimiento naturales, con miras a generar fondos destinados a la protección del medio ambiente.

11. Introducir incentivos económicos para la adopción de tecnologías generadoras de pocos desechos y limpias desde el punto de vista ambiental.

12. Aprobar las reglamentaciones fiscales pertinentes, basadas en la legislación nacional, para establecer tasas locales a la construcción y otras obras de urbanización.

13. Adoptar y aplicar penas y sanciones monetarias por la violación de las reglamentaciones ambientales locales y exigir el pago de indemnización por los daños causados al medio marino, incluidos los costos de limpieza, sobre la base del principio de que "quien contamina, paga".

14. Asegurar la transferencia de tecnología para la protección y gestión del medio ambiente, por conducto de las autoridades nacionales competentes y, cuando proceda, las organizaciones internacionales.

15. Esforzarse por garantizar la disponibilidad de fondos suficientes y subsidios especiales destinados al fomento de la capacidad, la educación, la capacitación de personal y otras actividades de apoyo.

Compromiso de cooperación y asistencia

Las autoridades locales, en el marco de la satisfactoria colaboración que se está estableciendo entre la Unión Internacional de Autoridades Locales, su sección europea (el Concejo de Municipalidades y Regiones Europeas) y la Federación Mundial de Ciudades Hermanadas, deberán:

a) Cooperar y prestar asistencia en el plano intermunicipal, teniendo presentes los siguientes medios:

- i) La difusión de información sobre las prácticas ambientales más convenientes, sobre la base de estudios de caso;
- ii) El establecimiento y el mantenimiento de enlaces entre las ciudades costeras para el intercambio de información y experiencias sobre problemas, estrategias y soluciones pertinentes;
- iii) El establecimiento de sistemas regulares de información, en las líneas de la Red de Comunicaciones de la Iniciativa para el Medio Ambiente Local, sobre la base de transferencias por correo electrónico, como se está probando actualmente en la región del Mar Báltico, por conducto del Consejo Internacional de Iniciativas para el Medio Ambiente Local, que podrían utilizarse para la transmisión de noticias acerca de las zonas costeras; llamamientos de asistencia; comunicación de ejemplos sobre buenas prácticas ambientales; calendario de acontecimientos; acceso a la información sobre fuentes de fondos y tecnologías disponibles y organización de conferencia sobre temas problemáticos, teniendo presente la posibilidad de celebrar tales reuniones utilizando enlaces por computadora y por televisión;
- iv) La organización de intercambios de funcionarios para ampliar su experiencia y la prestación de asistencia mediante la adscripción de expertos municipales debidamente calificados;
- v) La formación de funcionarios y prestación de los servicios e instalaciones para ello, teniendo presente la posibilidad de invitar a funcionarios de otras autoridades municipales para que asistan a los cursos internos; organizar cursos conjuntos; recabar la asistencia de

las asociaciones e institutos de autoridades locales en los planos mundial, regional y nacional, teniendo en cuenta en particular en este proceso la necesidad de impartir también capacitación en gestión integrada y desarrollo sostenible de las zonas costeras y marinas para científicos, técnicos, administradores de la comunidad, asesores, dirigentes locales, pueblos indígenas, pescadores, mujeres y jóvenes, entre otros;

vi) El fomento de la incorporación de la gestión y el desarrollo, así como los intereses de la protección del medio ambiente y las cuestiones de planificación local, en los planes de estudios de la enseñanza y las campañas de sensibilización del público, habida cuenta de los conocimientos ecológicos y valores socioculturales tradicionales;

b) Utilizar plenamente las posibilidades disponibles de apoyo financiero, administración y de otro tipo que ofrezcan las instituciones internacionales y regionales:

i) Para las actividades antes mencionadas, según proceda;

ii) Para la vigilancia del medio ambiente, la recopilación de inventarios y las investigaciones científicas y evaluaciones de repercusiones ambientales que sean necesarias;

iii) Para proyectos tales como plantas de tratamiento de desechos, aguas residuales y lodo, sistemas de alcantarillado, la reducción o el control de la contaminación atmosférica en las plantas industriales y otras fuentes, la prevención de la erosión costera y la atenuación de los efectos perjudiciales del turismo en el medio ambiente;

c) A los fines de la cooperación intermunicipal y la colaboración con las organizaciones intergubernamentales, recurrir al máximo a las asociaciones gubernamentales locales y colaborar con ellas, en particular, la Unión Internacional de Autoridades Locales, su organización asociada, el Consejo Internacional de Iniciativas para el Medio Ambiente Local y las asociaciones nacionales establecidas en diversos países;

d) Utilizar, si es necesario, el asesoramiento y asistencia disponibles por conducto del Comité Consultivo para la Protección del Mar y sus programas regionales, al poner en práctica en el plano local las recomendaciones formuladas en la presente declaración;

e) En el caso de países en desarrollo y países de Europa oriental y central, ejercer presión en los planos internacional y regional para que los gobiernos e instituciones competentes faciliten la transferencia a esos países de fondos y tecnología suficientes a los efectos de permitirles desarrollar la capacidad de estudiar, supervisar, reglamentar y aplicar las medidas necesarias para prevenir y combatir la contaminación marina de fuentes terrestres y promover asimismo la capacitación necesaria a esos efectos.

Adición a la Declaración de Lisboa sobre los pequeños Estados insulares

La Declaración supra es especialmente pertinente a las islas, como surge del área de programa separada dedicada al desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares, que figura en el capítulo sobre asuntos marinos del Programa 21. En este capítulo se insta a la organización a una Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados

Insulares en Desarrollo, que se celebraría en Barbados en abril de 1994, como una de las primeras medidas para su ejecución. En muchos pequeños Estados insulares y archipelágicos y muchos territorios insulares de Estados continentales, las autoridades locales están encargadas de algunas islas o partes de islas en particular. Habida cuenta de su aislamiento físico y con frecuencia, de la distancia de los gobiernos nacionales, las funciones y responsabilidades de estas autoridades locales e el desarrollo de la isla y la gestión del medio ambiente han aumentado. A menudo, por conducto de las autoridades locales, los habitantes de las islas participan más directamente en su propio gobierno. Así, pues las autoridades locales de las pequeñas islas deben asumir una participación activa en la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo y su proceso preparatorio pues luego deberán participar directamente en la ejecución de las decisiones que se adopten.

- d) Nota verbal de fecha 12 de julio de 1994 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas¹

[Original: español]

La Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas tiene el agrado de remitir adjunto a la presente una copia de una declaración de principios, denominada "Declaración de Buenos Aires", que fuera la resultante de un seminario sobre la "Adopción de un régimen efectivo para la conservación de los recursos vivos en el área adyacente a la zona económica exclusiva", solicitando asimismo que el mencionado texto sea circulado como documento de la Asamblea General. Dicho seminario, que fuera realizado del 7 al 9 de junio de 1994 en la ciudad de Buenos Aires por el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales contó con la participación de expertos en derecho del mar de Argentina, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Islandia, Noruega, Perú, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y de instituciones académicas nacionales e internacionales.

ANEXO

Declaración de Buenos Aires adoptada el 9 de junio de 1994 por el Seminario Internacional sobre la adopción de un régimen efectivo para la conservación de los recursos vivos en el área adyacente a la zona económica exclusiva

Considerando:

Que la intensificación de la pesca irrestricta en alta mar está amenazando la sostenibilidad de las poblaciones de peces y hasta la supervivencia de ciertas especies, lo que pone en peligro a los productos pesqueros como fuente alimentaria del mundo,

Que, conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos del Mar, próxima a entrar en vigencia el 16 de noviembre de este año, la libertad de pesca en alta mar no es irrestricta, sino que está sujeta a los derechos, intereses y obligaciones del Estado ribereño, así como a los de otros Estados que pescan en ese espacio marítimo,

Que resulta necesario complementar las disposiciones de dicha Convención a fin de asegurar la conservación, el manejo y la explotación de poblaciones pesqueras y otros recursos vivos, resguardando los derechos de los Estados ribereños, así como los de la comunidad internacional en aquella área adyacente a las respectivas zonas económicas exclusivas,

Que el capítulo 17 de la Programa 21, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se recomienda la adopción de medidas eficaces para asegurar la conservación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias en alta mar, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención sobre el Derecho del Mar,

Que las recomendaciones de la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, convocada en 1984 por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación de

¹ A/49/254.

los buques pesqueros que pescan en alta mar, aprobado por la conferencia de dicha Organización, también contemplan esta problemática,

Que en estos momentos se está llevando a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, en la cual los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar están procurando acordar un régimen eficaz de conservación de dichas especies en la alta mar,

El Seminario Internacional convocado por el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales con el objeto de estudiar la "Adopción de un régimen efectivo para la conservación de los recursos vivos en el área adyacente a la zona económica exclusiva" durante los días 7 a 9 de junio de 1994:

Apoya los esfuerzos de la comunidad internacional para consagrar un régimen eficaz de conservación y ordenación de las especies transzonales y altamente migratorias en alta mar;

Invita a las correspondientes instituciones académicas, a los internacionalistas y a los expertos en el derecho internacional del mar a sumarse a los estudios destinados a adoptar un régimen efectivo para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros y demás recursos vivos en el área de la alta mar adyacente a la zona económica exclusiva;

Formula los siguientes principios básicos:

1. El régimen en elaboración en la Conferencia debe asegurar la adopción de medidas de conservación y ordenación eficaces que garanticen la preservación y la reposición de poblaciones de peces a niveles de máximo rendimiento sostenible;
2. Si bien las medidas de conservación y ordenación deben adaptarse a las características particulares de cada región, es indispensable contar con un "corpus iuris" de aplicación universal y obligatoria, en el cual se resguarden suficientemente los derechos de los Estados ribereños, respecto de aquellas especies que se desplazan desde la alta mar a la respectiva zona económica exclusiva y viceversa, y se vele por la preservación de los ecosistemas marinos y la conservación y utilización de los recursos vivos ubicados en aquella área adyacente a las referidas zonas económicas exclusivas;
3. Para ser eficaces, tales medidas deberán tener en cuenta las características biológicas y la dinámica poblacional de los peces, ya que su explotación debe estar sujeta a medidas de conservación y ordenación que guarden coherencia y sean compatibles con las adoptadas por el Estado ribereño dentro de su zona económica exclusiva, aplicándose las medidas precautorias apropiadas;
4. En ausencia de acuerdos sobre las medidas de conservación y ordenación o falta de una adecuada implementación de las normas internacionales, deberían aplicarse, con carácter provisional y hasta tanto se logre un acuerdo, las medidas vigentes dentro de la zona económica exclusiva del Estado ribereño;
5. Corresponde al Estado ribereño velar, en el ejercicio de sus derechos de soberanía por la conservación de los recursos vivos dentro de su zona económica exclusiva y tener en cuenta la interdependencia de las poblaciones;

6. La eficacia del régimen depende de su incorporación a un instrumento vinculante, que cuente con un sistema eficaz de vigilancia y control para asegurar su cumplimiento en alta mar;

7. Es necesario incluir en el régimen un sistema obligatorio de solución de controversias para garantizar el respeto de sus normas en su aplicación en alta mar;

Propicia el logro de resultados positivos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el tema, y

Formula votos para que la tan laudable iniciativa del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, de convocar este Seminario Internacional, constituya un valioso precedente para la realización de otros eventos internacionales de similar naturaleza cuyo concurso está llamado a contribuir poderosamente en el estudio y la solución de los complejos problemas que inciden en la conservación y gestión de los recursos pesqueros, cada vez más indispensables para la alimentación mundial.

III. OTRAS INFORMACIONES

A. Corte Internacional de Justicia

Camerún inicia actuaciones contra Nigeria¹

La Secretaría de la Corte Internacional de Justicia comunica a la prensa la siguiente información:

El 29 de marzo de 1994 la República del Camerún presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud a los efectos de que se incoaran actuaciones contra la República Federal de Nigeria en la controversia relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi; en la solicitud se pedía a la Corte que determinara el curso de la frontera marítima entre los dos Estados, habida cuenta de que no había sido establecida en 1976.

En la solicitud se indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, mediante las cuales aceptaron dicha competencia como vinculante.

En la solicitud el Camerún se refiere a "una agresión cometida por la República Federal de Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la península de Bakassi", que tiene como resultado "un grave perjuicio para la República del Camerún", y pide a la Corte que declare que:

a) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional y que esa península es parte integral del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha violado y viola el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris);

c) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha violado y viola sus obligaciones en virtud del derecho de los tratados y del derecho consuetudinario;

d) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha violado y viola las obligaciones que le incumben en virtud del derecho de los tratados y del derecho consuetudinario;

e) En vista de esas transgresiones de sus obligaciones jurídicas mencionadas anteriormente, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;

e') Los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), c), d), y e) supra entrañan la responsabilidad de la República Federal de Nigeria;

¹ Comunicación No. 94/12 de la Corte Internacional de Justicia, del 30 de marzo de 1994.

e") En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el curso de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones."

B. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar,
Oficina de Asuntos Legales, Calendario provisional de
reuniones para 1994/1995, en relación con la entrada
en vigor de la Convención

- 16 a 18 de noviembre de 1994 Kingston
Asamblea de la Autoridad
(primera parte)
- 21 y 22 de noviembre de 1994 Nueva York
Reunión ad hoc de los Estados Partes
relativa a las elecciones en el Tribunal
Internacional para el Derecho del Mar.
- 27 de febrero a 17 de
marzo de 1995 Kingston
Asamblea de la Autoridad
(segunda parte)
- 27 de marzo a 12 de
abril de 1995 Nueva York
Quinto período de sesiones de la
Conferencia de las Naciones Unidas sobre
las poblaciones de peces cuyos territorios
se encuentran dentro y fuera de las zonas
económicas exclusivas y las poblaciones de
peces altamente migratorias.
- 12 a 26 de mayo de 1995 Nueva York
Reunión de los Estados Partes para la
elección de los miembros del Tribunal.
Si bien las elecciones pueden aplazarse,
podría ser necesaria una reunión para
examinar otros temas del programa.
- 24 de julio a 4 de
agosto de 1995 Nueva York
Sexto período de sesiones de la
Conferencia de las Naciones Unidas sobre
las poblaciones de peces cuyos territorios
se encuentran dentro y fuera de las zonas
económicas exclusivas y las poblaciones de
peces altamente migratorias.
- 7 a 18 de agosto de 1995 Kingston
Asamblea de la Autoridad
(tercera parte)

C. Nota del editor

Se han cumplido 11 años de publicación del Boletín del Derecho del Mar, cuya difusión fue superior a 1.000 ejemplares en 1994 y aumenta cada año.

Tras la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 16 de noviembre de 1994, el Boletín seguirá ofreciendo a sus lectores la información autorizada y oportuna que esperan.

Pese a la demanda creciente del Boletín, los recortes presupuestarios a los que hemos debido hacer frente en la Organización lamentablemente nos impiden seguir financiando el Boletín con los recursos disponibles. Por este motivo, se ha decidido fijar un precio a los ejemplares del Boletín, como forma de sufragar los gastos de producción y distribución. Esta nueva política comenzará a aplicarse desde el primer número de 1995 (No. 27) e inicialmente afectará sólo a la versión inglesa. Las versiones española y francesa se seguirán, por el momento, distribuyendo gratuitamente en el formato original. Se continuará publicando tres números por año, que están disponibles mediante una suscripción de 37,50 dólares. Esperamos que la mayor parte de nuestros lectores se suscriban, y les pedimos que nos notifiquen su intención, llenando y devolviendo el formulario de suscripción que figura en este número. Si desea formular alguna pregunta sobre el establecimiento de una suscripción, sírvase dirigirse a la Oficina de Publicaciones de las Naciones Unidas, en la dirección indicada en el formulario, y nos complaceremos en responderle.

Si bien lamentamos vernos obligados a cobrar un precio por el Boletín, estimamos que es la mejor opción para la viabilidad de la publicación, y el único medio posible para seguir ofreciéndole la información que los usuarios han utilizado provechosamente en los últimos 11 años. Esta medida ha de traer también aparejadas algunas ventajas, como descubrirá en enero cuando le llegue el primer ejemplar de su suscripción.